



RECOMENDACIÓN No. 11/2016

SOBRE VIOLACIONES AL DERECHO A LA IGUALDAD, POR NO TOMAR LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA EDUCACIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA, EN AGRAVIO DE V1 A V25, EN ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

Tijuana, B. C. a 10 de noviembre de 2016.

**LAE. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.**

Distinguido Gobernador:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero y 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 42, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; así como 1, 9 párrafo primero, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos expediente **CEDHBC/ENS/Q/251/15/3VG** relacionado con el caso de violación al derecho a la Igualdad, la Educación y al Trato Digno en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24 y V25 en Ensenada, Baja California.

2. Con el propósito de proteger los datos personales de las personas involucradas en los hechos se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública; así como los artículos 7 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, 8 y 15 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y vistos los siguientes:

I. HECHOS.

3. El 13 de julio de 2015 esta Comisión Estatal recibió la Queja de Q1 en la que denuncia hechos violatorios a derechos humanos en agravio de su hijo V1, así como de miembros de la Asociación Civil “MQH MANOS QUE HABLAN” A.C. de la cual son miembros. Asimismo, señaló que dicha asociación tiene por objeto entre otros, brindar servicios de educación a las niñas, niños, adolescentes y personas adultas con discapacidad auditiva en el Municipio de Ensenada, Baja California.

4. Agregó que los miembros de dicha asociación se duelen de no tener inclusión en las escuelas públicas de educación inicial, básica y media superior, pues el Estado no garantiza de manera efectiva su derecho a la educación ni la permanencia de las personas con discapacidad auditiva (sordos e hipoacúsicos), ya que en las aulas no reciben las clases en Lengua de Señas Mexicana (LSM), durante su estancia escolar, situación que les impide gozar su derecho a la educación.

5. También señaló que la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) de la Secretaría de Educación y Bienestar Social (SEBS) no cuenta con docentes especializados que conozcan la LSM y que los mismos no son suficientes para cubrir las necesidades de los alumnos con necesidades educativas especiales, por lo que únicamente reciben clases dos horas a la semana, situación que obstaculiza la inclusión y la oportunidad para alcanzar el aprendizaje que toda persona requiere.

6. En razón de la Queja en la que se advirtió que los hechos motivo de la misma afectan los derechos de las personas residentes del Municipio de Ensenada que viven con Discapacidad Auditiva (sordos e hipoacúsicos), esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos acordó el inicio del expediente de Queja **CEDHBC/ENS/Q/251/15/3VG**, y a fin de documentar las violaciones a los derechos humanos, se solicitaron informes a personal de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California, (SEBS) cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

7. Certificación de Comparecencia de 13 de julio de 2015, en la que se hace constar que Q1 (madre de V1), presentó Queja en la que señaló formar parte de las cuarenta familias que conforman la Asociación Civil denominada “MQH MANOS QUE HABLAN” A.C, la cual tiene como objeto, entre otros, brindar servicios de educación a las niñas, niños, adolescentes y personas adultas con discapacidad auditiva en el Municipio de Ensenada, Baja California, quienes al asistir a escuelas públicas no reciben en igualdad de condiciones el derecho a la educación, ya que no cuentan con docentes suficientes que conozcan la LSM, presentando Queja en contra de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California.

8. Entrevista realizada a V2, persona de 16 años de edad con discapacidad auditiva, el 14 de julio de 2015, en la que precisó cursar el nivel medio superior de educación sin ser asistido en la clase por un docente que domine la LSM o con un intérprete proporcionado por el Estado.

9. Entrevista realizada a V1, persona de 10 años de edad con discapacidad auditiva, del 12 de septiembre de 2016, en la que manifestó que en las escuelas públicas no cuentan con maestros que conozcan la LSM, y que al recibir sus clases no escucha, por lo tanto no aprende como los demás niños, motivo por el cual su mamá se vio en la necesidad de ingresarlo a una escuela particular.

10. Entrevista realizada el 12 de septiembre de 2016 a V3, persona de 10 años con discapacidad auditiva, en la que declaró que acudía a CAM (Centro de Atención Múltiple), lugar en donde recibía clases una vez por semana por no contar con maestro que conozca la LSM, motivo por el cual fue inscrito en una escuela particular donde actualmente acude, sin embargo, no cuenta con los recursos económicos suficiente, situación que dificulta su estancia en dicha escuela.

11. Informe Justificado 717/2014-2015 rendido el 20 de julio de 2015 por AR1, Coordinadora Regional de Educación Especial del Sistema Educativo Estatal, en el que manifestó en términos generales que: *“atendiendo al Modelo de Atención de los Servicios de Personal de Educación Especial, específicamente del Maestro de Audición y Lenguaje, en apego al Manual de Organización de los Servicios de Educación, Especial, expedido por la Coordinación de Educación, Coordinación Operativa del Programa de Fortalecimiento de la Educación Especial y de la Integración Educativa, de [...] Julio de 2010 [...] existe el apoyo de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) en 17 preescolares, 121 primarias y 8 secundarias; siendo un total de 146 escuelas atendidas [...] Contamos con [...] 34 equipos de USAER en el municipio que consta de director, maestro de apoyo, psicólogo, maestro de comunicación y trabajo social. Estando conscientes de que el equipo paradocente no está completo en todos los servicios [...]. El servicio de la maestra de audición y lenguaje consiste en tres fases: detección, determinación y atención. [...]. Los alumnos reciben una hora de Lengua de Señas Mexicana teniendo 2 o 3 sesiones por semana”* Anexando lo siguiente:

11.1. Once impresiones fotográficas en blanco y negro en las que constan los eventos realizados por la Coordinación de Educación Especial a personas con discapacidad, en Ensenada, Baja California.

12. Oficio 1081/2014-2015 suscrito por AR2, Delegada del Sistema Educativo Estatal, a través del cual rindió su informe justificado en el que, entre otras cosas, señaló: *“que la prestación del servicio educativo que se brinda al alumnado integrado por niños y jóvenes con discapacidad auditiva (sordos) se realiza apegado y atendiendo el Modelo de Atención de los Servicios del Personal de*

Educación Especial, específicamente del Maestro de Lenguaje y Comunicación, en concordancia con el Manual de Organización de los Servicios de Educación Especial, expedido por la Coordinación de Educación, Coordinación Operativa del Programa de Fortalecimiento de la Educación Especial y de la Integración Educativa de fecha julio del 2010 [...], cuenta con unidades de Servicio de Apoyo a la Educación regular (USAER) en 17 preescolares 121 primarias y 8 secundarias, siendo un total 146 escuelas atendidas en donde tienen 34 equipos de USAER en este municipio [...], es preciso mencionar que los alumnos reciben una hora de Lengua de Señas Mexicana, teniendo 2 o 3 sesiones por semana dependiendo de los grupos donde hay alumnos con discapacidad auditiva [...].

13. Escrito de 5 de agosto de 2015 suscrito por los padres de “niños y jóvenes sordos” en el que manifiestan no encontrarse de acuerdo con las respuesta de la autoridad educativa, por lo que solicitan en términos generales que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad auditiva cuenten en las escuelas públicas a las que acuden con maestro que se comuniquen en LSM durante todas sus clases.

14. Oficio 0262/2015-2016 de 7 de octubre de 2015 suscrito por AR2 por medio del cual amplía su informe justificado en el que entre otras cosas refiere que “el servicio de educación especial que se brinda en este municipio obedece a la atención y cumplimiento a los lineamientos de trabajo que emanan de la política educativa actual en el Estado, [...], entre estos aspectos debe prevalecer la inclusión educativa, misma que refiere atender a todos los niños, niñas y adolescentes con cualquier tipo de discapacidad, sin hacer diferencias por las dificultades que presenten, para lo cual se atienden en igualdad de circunstancias a todos los alumnos que lo soliciten tanto en los Centros de Atención Múltiple y en las Unidades de Servicio de Apoyo a la Educación Regular, incluyendo a todos aquellos alumnos con situación de sordera [...]. Es importante informarle que de acuerdo a la estructura presupuestal con que cuenta el Instituto de Servicios Educativos Pedagógicos y la Secretaría de Educación y Bienestar Social en el Estado [...], no son suficientes y por ende no permite ampliar la cobertura de atención. Aunado a esto, la Delegación de esta dependencia no cuenta con facultades para contratar más docentes [...], en ningún momento se le ha negado el ingreso a planteles a ningún alumno que

requiere de dicho servicio [...], en la entidad faltan más centros de USAER en los diferentes centros escolares y algunos CAM inclusive manejan listas de espera [...]. En caso de darse sólo dos horas a la semana clases de lenguaje de señas mexicano a algún niño, es insuficiente [...]. Tenemos 15 docentes [...] que cumplen con la orientación técnico-pedagógicas docentes que manejan el lenguaje de señas mexicana en USAER.

15. Acta circunstanciada de 5 de noviembre de 2015, en la que consta la comparecencia de Q1 por medio de la cual amplía su declaración en la que se inconforma con la respuesta de la Delegada de Sistema Educativo Estatal, señalando entre otras cosas que *“[...] la falta de acceso a la comunicación para un sordo, significa que no está recibiendo educación”.*

16. Acta circunstanciada de 12 de noviembre de 2015 en la que consta la comparecencia de Q3 en la que manifiesta ser madre de V3 ratificando que *“las escuelas públicas no cuentan con personal docente capacitado para atender a estos alumnos y darles una capacitación integral, la comunicación es imprescindible en cualquier ser humano [...], por lo que la falta de educación para ella [refiriéndose a su hija V3] como sorda ha significado un atraso académico significativo para su edad y el grado escolar en el que está”.*

17. Acta circunstanciada de 12 de noviembre de 2015 en la que consta la comparecencia de Q4 madre de V4 en la que señala que *“el apoyo en las escuelas ha sido insuficiente, ya que USAER lo atiende de manera esporádica, no continuamente y mi hijo no obtiene el 100 de la educación que debería de estar absorbiendo por la falta de comunicación, ya que sus profesores no manejan la lengua de señas mexicana”.*

18. Escrito de 12 de marzo de 2016, suscrito por Q5 en representación de V5 en el que señala que *“mi hijo toma clases en la escuela secundaria diurna número cinco Moisés Sáez, en donde cursa el primer año de secundaria y tiene una sola clase de sesenta minutos con la profesora de USAER durante la semana, la Profesora no habla la lengua de señas mexicana”.*

19. Escrito de ampliación de declaración de Q2 madre de V2 de 12 de marzo de 2016, en la que resalta que *“Toda la escolaridad de mi hijo primaria y secundaria lo puedo describir como un calvario para él y para mí, ya que al no tener una lengua [sic] al cual comunicarse la falta de información se hizo evidente en todos los grados escolares, lo cual nos obligó a mi marido y a mí a trabajar de manera ardua para brindarle una educación de calidad inscribiéndolo en escuelas particulares [...] contratando tutores y en secundaria contratamos intérpretes para que pudiera adquirir su formación académica de la misma manera que lo recibían sus compañeros oyentes ”.*

20. Escrito de 12 de marzo de 2016 suscrito por Q6 en representación de su hijo V6 en el que señala que *“actualmente en Ensenada no contamos con escuelas ni personal adecuado para impartir clases a niños con discapacidad auditiva, tampoco contamos con interpretes subsidiados por el gobierno para el apoyo en clases de estos alumnos, lo único que ofrecen es ingresarlos a un CAM (Centro de Atención Múltiple) o el servicio de USAER que no está capacitado en el manejo de LSM (Lengua de Señas Mexicana)”.*

21. Escrito de 12 de marzo de 2016, suscrito por Q7 en representación de su hijo V7 en el que manifiesta que *“No he encontrado los servicios necesarios para que un niño sordo tenga acceso a la comunicación en escuelas a las que mi hijo ha asistido [...] sólo obtuvimos el apoyo de la maestra de grupo, pero con sus limitantes ya que ella tenía aproximadamente 28 alumnos y seis de ellos con otro tipo de discapacidad, mi hijo no ha tenido una maestra que sepa bien comunicarse en LSM, la maestra de USAER tampoco sabía bien la LSM y sólo atendía a mi hijo con material didáctico [...]”.*

22. Escrito de 12 de marzo de 2016, suscrito por Q8 en representación de V8 quien manifestó *“Mi hijo tiene discapacidad auditiva y en Ensenada no existe escuela pública o privada que atienda a niños sordos, recitamos (sic) una escuela con profesores que sepan la Lengua de Señas Mexicana en donde atiendan a niños con discapacidad auditiva, porque mi hijo estudio en una escuela regular en donde no había USER (sic) y el profesor no sabía la LSM y mi hijo tampoco por la falta de escuelas que enseñen la lengua, el cursó la primaria y secundaria en escuelas regulares el aprendió acudiendo a la escuela*

con el apoyo de los profesores, pero sin la práctica de lengua de señas ni una atención que el necesitara para aprender mejor [...], no tenemos una escuela donde llevar a nuestros hijos donde tengan material o las cosas que ellos necesitan para seguir aprendiendo y desarrollarse como todas las personas para que el día de mañana tengan un trabajo y no sean discriminados [...]”.

23. Escrito de 12 de marzo de 2016 suscrito por Q1 en el que precisa que “no hay ni siquiera un salón con maestra que sepa bien la Lengua de Señas Mexicana y si el niño se integra en una escuela sólo vería a una maestra mover la boca, pero no se comunicaría con él, ya que es un niño con pérdida auditiva pero sin ninguna discapacidad intelectual”.

24. Acta circunstanciada de ratificación de documento de 16 de marzo de 2015 en el que Q6 ratifica su escrito presentado el 12 de marzo de 2016.

25. Acta circunstanciada de ratificación de documento de 16 de marzo de 2015 en el que Q7 ratifica su escrito presentado el 12 de marzo de 2016.

26. Acta circunstanciada de ratificación de documento de 16 de marzo de 2015 en el que Q2 ratifica su escrito presentado el 12 de marzo de 2016.

27. Acta circunstanciada de 7 de abril de 2016 en la que se hace constar que Q1 entrega tres videogramas que contienen videos digitales (DVD) en los que constan las entrevistas y testimonios de las víctimas siguientes:

27.1. Entrevista a V9 persona de 21 años de edad con discapacidad auditiva, en la que señaló que sólo culminó su etapa primaria con la ayuda de sus compañeros, a los quince años de edad empezó aprender el idioma español, que los maestros le enseñaban con mímica o le escribían lo cual no entendía ya que no sabía leer y fue hasta los 18 años que mejoró un poco su escritura.

27.2. Entrevista a Q7 madre de V7, quien manifestó que su hijo salió de preescolar sin conocimientos y que cuando acudió a inscribirlo en la primaria, ningún docente quería recibirlo en su grupo y que en el CAM sólo

recibió estimulación temprana y no así enseñanza de la Lengua de Señas Mexicana.

27.3. Entrevista a V10 persona de 23 años de edad, quien declaró que acudió a INEA para estudiar la secundaria, se le dificultó mucho y sintió mucha discriminación ya que no entendía a los docentes cuando impartían clase, sólo podían comunicarse con los maestros que tenían problemas auditivos.

27.4. Entrevista a V11 persona de 42 años de edad con hipoacusia (disminución de la sensibilidad auditiva) en la que señaló que cuando llegó a radicar al Municipio de Ensenada se dirigió al CAM solicitó una oportunidad para obtener un trabajo como maestro, sin obtener ninguna respuesta en seis meses, al acudir nuevamente le informaron que su documentación estaba extraviada, por lo que se percató que no existe apoyo para las personas con discapacidad auditiva.

27.5. Entrevista a V6 persona de 10 años de edad con discapacidad auditiva, quien cursa el cuarto año de primaria y que es la primera vez que cuenta con una docente que le habla con LSM, que anteriormente las docentes que le impartían clases eran “oyentes”, por lo que no tenían comunicación con el pues no conocían la LSM y no comprendía lo que le enseñaban.

27.6. Entrevista a V7 persona de 10 años de edad con discapacidad auditiva, quien cursa su cuarto año de primaria, siendo en este grado la primera vez que cuenta con una docente que se comunica con LSM, que anteriormente las docentes que impartían clases eran “oyentes” y no tenía comunicación con el pues no conocía la LSM y no comprendía lo que le enseñaban.

27.7. Entrevista a V12 persona de 28 años de edad con discapacidad auditiva quien al llegar a radicar a Ensenada deseaba continuar sus estudios, ingresando a una preparatoria abierta, en donde le era imposible el comunicarse, por no contar con docentes que conozcan la LSM.

27.8. Entrevista a Q9 padre de V13 quien manifestó que su hijo estuvo en una primaria y que adicional a ello acudía a la USAER pero no cuentan con docentes que conozcan la LSM, V13 sólo asistía a clases un día a la semana.

27.9. Entrevista a V4 persona con 12 años de edad con discapacidad auditiva, misma que estudia el primer año de secundaria quien manifestó que ha sido difícil porque no cuentan con maestros que conozcan la LSM, asiste a CAM un día a la semana por tres horas.

27.10. Entrevista a Q10 madre de V14, niño que tiene hipoacusia y limitaciones en las piernas, quien refirió que su hijo estudio el kínder y primaria en escuelas públicas sin recibir atención especializada de docentes con LSM, hasta su educación secundaria recibió apoyo por parte de maestros de USAER, sin embargo vivía discriminación y rechazo por sus compañeros.

27.11. Entrevista a V14 persona de 16 años de edad, quien tiene hipoacusia y cursa su nivel educativo medio superior, quien refirió que su educación primaria la realizó sin el apoyo de docentes que conozcan la LSM, acudía dos horas a la semana con maestra de USAER, sin embargo, también desconocía la LSM, fue hasta los quince años que aprendió la LSM, gracias a la *“Asociación Civil Manos que Hablan”*.

27.12. Entrevista a Q11 madre de V15 quien refirió que su hijo nunca ha asistido a una escuela pública porque no existía una cercana a su domicilio y no cuenta con recursos económicos para trasladarse a una escuela en donde pudieran atenderlo.

27.13. Entrevista a V16 persona de 21 años de edad, quien tiene hipoacusia refiere que él aprendió LSM gracias a un amigo, actualmente estaba cursando la preparatoria en COBACH (Colegio de Bachilleres de Baja California) con mucho esfuerzo, sin embargo, en el segundo semestre se le dificultó porque no comprendía a sus maestros, pues no cuentan con

intérprete ni persona que le asista en LSM, por lo que tuvo que abandonar la preparatoria, sin embargo él quiere seguir estudiando.

27.14. Entrevista a V17 persona de 35 años de edad, con discapacidad auditiva, quien señaló que a él lo sacaron de la escuela y que por ello tuvo que dejar de acudir a clases, lo que fue muy difícil para él, pues quería continuar con sus estudios.

27.15. Entrevista a Q12 madre de V18 quien tiene hipoacusia, quien refirió que en la escuela primaria a la cual acudió su hija no tiene intérprete, posteriormente fue atendida por personal de USAER, pero los docentes no conocían mucho la LSM, actualmente su hija cuenta con 21 años de edad, nunca ha acudido a una escuela que sea cien por ciento para personas con discapacidad, hasta ahora que acude a *“Manos que Hablan.”*

27.16. Entrevista a Q5 quien amplió su declaración en la cual refirió ser padre de V5 quien cuenta con 13 años de edad, manifestó que la situación de su hijo es muy complicada pues los docentes en la secundaria no pueden comunicarse con él en lo absoluto, su hijo hace el esfuerzo para poder comunicarse, en ocasiones ni su propia familia entiende lo que él quiere transmitir, él cuenta con implante coclear (traductor que transporta las señales acústicas en señales eléctricas que estimulan el nervio auditivo), lo que le permite la facilidad de hablar, por el dispositivo con el que cuenta, pretendemos que en un futuro sea un enlace de la comunidad con discapacidad auditiva. Manifestó además que las familias de las personas con discapacidad auditiva en Ensenada, en general, no cuentan con recursos económicos para pagar un reemplazo de alguna parte del implante coclear.

27.17. Entrevista a Q13 quien es madre de V9 quien declaró que su hijo actualmente tiene 21 años de edad y que cuando cursó su educación primaria contaba con el apoyo de USAER con una hora a la semana, ya en la secundaria fue admitido, sin embargo, los maestros decían que él tenía que integrarse y estar atento a sus clases, buscando posteriormente la manera de ingresar a COBACH, pero se vio obligado a abandonar sus

estudios por no poder entender a los maestros ya que no cuentan con personal especializado en LSM, actualmente está inscrito en ITECI (Instituto Técnico de Estudios en Computación e Inglés) en donde las clases se imparten en LSM.

27.18. Entrevista de Q14 madre de V19 quien refiere que su hija tiene 18 años y tiene discapacidad auditiva, no existe para ellos una educación como la que deberían tener, en la escuela donde acudía su hija en quinto y sexto de primaria, los docentes le ponían a realizar sólo planas, ya que no estaban capacitados para impartir las clase en LSM, actualmente tiene 18 años y no pudo ingresar a una secundaria porque no existe una escuela con intérpretes en la cual pueda aprender, asimismo, no contaba en la primaria con docentes que supieran la LSM, ni en el CAM; refirió que *“en la escuela regular donde la tuve, no contó con el apoyo de USAER”*.

27.19. Entrevista de V20 persona de 38 años de edad quien tiene hipoacusia, quien declaró que las personas con discapacidad auditiva viven de muchos abusos por parte de las personas *“oyentes”*, además, señaló que no existen recursos que se destinen a personas con discapacidad auditiva.

27.20. Entrevista de Q15 madre de V21, quien refirió que su hijo de 16 años de edad tiene hipoacusia quien ha asistido a tres escuelas públicas, en donde, *“no hay maestras capacitadas con conocimiento en LSM, sólo recibe clases una vez por semana, actualmente acude a CAM y una vez por semana recibe educación en LSM”*.

28. Oficio número 121.14.16/1545 de 11 de abril de 2016 mediante el cual rinde Informe justificado el Coordinador de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Educación y Bienestar Social en nombre y representación del Secretario de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California, (AR3), en el cual manifestó que *“no tenemos escuelas donde sólo se enseñe el lenguaje de señas mexicana y donde no haya alumnos con otras discapacidades. Eso nos llevaría a descuidar la atención a los programas oficiales y trasgredir al espíritu de la inclusión educativa. Previo a la Reforma Educativa, implementada por el*

Gobierno Federal, se crearon grupos exclusivos de alumnos sordos atendidos por maestros especialistas en el área. Actualmente, el servicio de Educación Especial que se brinda se rige por los lineamientos de trabajo que emanan de las políticas educativas actuales de nuestro país, respetando la filosofía y los objetivos de nuestra educación. Entre estos aspectos destaca la llamada inclusión educativa, misma que nos insta a: atender a todos los niños con discapacidad (sin hacer diferencia por las dificultades que presentan) y en los medios menos restrictivos posibles. Por ello, tanto en los CAM como en las USAER se atiende a los niños sordos junto con aquellos que presentan otras discapacidades. Esta misma política nos indica que en el trabajo pedagógico se apliquen los planes y programas de estudio oficiales con las estrategias didácticas que contiene como dicen los acuerdos internacionales: **“Debe haber una didáctica para todos”**. Esta atención se brinda cuando se trata de los elementos básicos de currículo; el canal de comunicativo (como lo es el lenguaje de señas mexicana) es un elemento de **acceso** al currículum: la mayor parte de los niños sordos no tienen discapacidad intelectual, pueden aprender normalmente los contenidos oficiales con las didácticas que hoy se trabajan [...]. La preparación dentro del aula consiste en: Compromiso de atención personalizada con el alumno en su lengua dentro del aula USAER. Trabajar de manera conjunta, docente frente a grupo, comunicación y padre de familia. Promover un taller para padres e hijos con discapacidad auditiva en caso de LSM no sea su primera lengua [...]. La preparación fuera del aula consiste en: Sugerimos que asistan a alguna institución a tomar el LSM madre e hijo y/o toda la familia ya que sabemos no es suficiente el tiempo brindado en USAER, Hacer gestos, muchos ademanes. Proporcionar el DVD de LSM de la SEP. Participar con la comunidad sorda de Ensenada. Se cuenta con un número de 15 maestros que manejan el lenguaje de señas en las USAER que cumplen con las orientaciones técnico-pedagógicas [...]. La demanda real se determina a partir de las inscripciones que a educación regular realizan los padres de estos alumnos y por los reportes que los diferentes niveles educativos hacen llegar. Se tiene en primaria y secundaria personal en educación especial [...]. Las capacitaciones que se realizan para habilitar a los maestros en el manejo funcional de LSM, son a través de talleres, los cuales se exponen personas capacitadas entre ellos el personal del CRIIE [...].”

29. Acta circunstanciada de 13 de mayo de 2016, en la que se hace constar la comparecencia de Q1 a quien se le notifica la respuesta del Coordinador de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, en representación del Secretario de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California, quien al tener conocimiento de la misma, reiteró que *“el Estado de Baja California no provee los servicios indispensables para que el estudiante con sordera o pérdida auditiva tenga acceso a la comunicación en las escuelas públicas en Ensenada, lo que se hace el Estado (CAM y USAER) no es suficiente y no es adecuado [...]”*.

30. Escrito de 17 de mayo de 2016 suscrito por Q2 ratificado esa misma fecha, en el que manifiesta los desacuerdos de la respuesta por parte de la Coordinador de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, en representación del Secretario de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California, reiterando nuevamente entre otras cosas, que *“ni los CAM ni USAER atienden a la población sorda con calidad, por la sencilla razón de que su personal NO ESTA CAPACITADO para ello, NO EXISTE NINGUNA MAESTRA NI PROFESOR que logre establecer comunicación con NINGUNO de los alumnos sordos en LSM [...]. Afirma NUEVAMENTE que los datos expuestos sobre las 15 maestras de USAER QUE MANEJAN LENGUA DE SEÑAS es totalmente FALSO [...] NINGUNA especialista de CAM ni de USAER está preparada para atender al alumnado sordo [...]”*.

31. Acta circunstanciada de 6 de julio de 2016 en la que se hace constar la declaración de Q11 madre de V15 en la que manifestó que su hijo tiene discapacidad auditiva desde los cinco años de edad, posteriormente acudió a CAM en Ensenada sin embargo, recibía clases tres veces por semana dándose cuenta que no avanzaba mucho y se desesperaba por no aprender LSM, posteriormente fue recibido en una escuela de DIF (Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia) en donde sucedió lo mismo y actualmente acude a la Asociación Civil “MQH MANOS QUE HABLAN” A.C.

32. Acta circunstanciada de 6 de julio de 2016, en la que se hace constar la declaración de Q2 quien acredita su personalidad como Presidenta de la Asociación Civil denominada “MQH MANOS QUE HABLAN A.C”, en la que

describe las actividades de la Asociación Civil consistentes en “[...] apoyamos a más de 50 miembros con clases de Lengua de Señas Mexicana, clases de regularización académica y apoyamos con preparatoria semiescolarizada a 15 muchachos y 7 niños de primaria, son grupos que nosotros como asociación tenemos establecidos para impartirles la lengua de señas mexicana, su educación básica, ya que no se cuenta con este servicio por parte del sistema educativo estatal [...], es decir, las actividades de la Asociación Civil se dividen en cuatro rubros importantes. A) Un grupo aproximado de cincuenta estudiantes, mismos que se encuentran divididos en edades y niveles, en este grupo se les enseña lengua de señas mexicana, lento escritura, regularización académica en materias de geografía, biología, historia, cívica y ética, educación física y educación ambiental [...]. B) Se imparte Educación certificada de primaria en el Colegio Guadalupe Victoria (colegio particular) en un salón multigrado que es rentado por la Asociación Civil [...].C) Igualmente existe un grupo de quince alumnos de preparatoria semiescolarizada, es decir, unas horas los estudiantes reciben clases en la Asociación y otras horas estudian por su cuenta en su casa, teniendo reconocimiento por parte de Sistema Educativo Estatal [...]. D) Asimismo, existe un proyecto productivo de costura, elaboración de videos profesionales y repostería, teniendo [...] 14 alumnos que se encuentran aprendiendo un oficio [...], la Asociación Civil cuenta con 70 personas con discapacidad auditiva, las cuales acuden en virtud de que no cuentan en escuelas públicas con su derecho a la educación, por lo anterior, es mi deseo interponer queja en contra de las autoridades educativas por la nula aportación educativa que realizan en escuelas públicas, ya que las personas con discapacidad auditiva no reciben educación básica y en las escuelas no cuentan con el personal suficiente ni capacitado para enseñar ni la lengua de señas mexicana, mucho menos educación básica, la mayoría de los miembros han tenido que acudir con nosotros a efecto de aprender a comunicarse ya que refieren que sólo reciben educación dos horas a la semana y el resto del tiempo se la pasan tratando de entender lo que el maestro dice, lo cual constituye una evidencia de que el Estado no cumple con su función de proporcionar los servicios educativos y por ende no educa a los ciudadanos sordos, asimismo, en ocasiones los alumnos son totalmente rechazados, lo que implica el tener que desplazarse los padres de familia a varias escuelas hasta que son recibidos y muchas veces donde son aceptados son en escuelas lejanas de su domicilio

particular, lo que implica gastos económicos no teniendo los recursos económicos para ser costeados [...]”. Anexando lo siguiente:

32.1. Copia simple del Testimonio que contiene la constitución de la Asociación Civil denominada: “MQH MANOS QUE HABLAN” A.C., pasada ante la Fe de Notario Público No. 4, bajo escritura 76,484, Libro 1254 de 25 de noviembre de 2013, en la Ciudad de Ensenada, Baja California.

32.2. Copia simple del Testimonio que contiene la Acta de Asamblea General de la Asociación Civil denominada: “MQH MANOS QUE HABLAN” AC, pasada ante la Fe de Notario Público No. 4, bajo escritura 80,625, Libro 1285 de 10 de septiembre de 2014, en la Ciudad de Ensenada, Baja California, en la que se amplía el objeto de la Asociación.

33. Acta Circunstanciada de 14 de julio de 2016, en la que se hace constar la comparecencia de Q2 en la que señala que *“[...] asistí a una reunión de Consejo Estatal de personas con Discapacidad el día 12 de julio de 2016, donde se presentó el Subsecretario de Educación [...] y el Coordinador de Educación Especial a nivel Estatal [...], reunión en la que se abordó el tema de la accesibilidad de educación para la niñez y juventud sorda de Ensenada, se le expuso las condiciones en las que actualmente se encuentran los servicios educativos dirigidos al sector vulnerable de la comunidad sorda de las instituciones CAM, USAER, CRIIE (Centro de Recursos de Información para la Integración Educativa) y CAED (Centros de Atención para Personas con Discapacidad) cuyos servicios comprometen el desarrollo intelectual de nuestros hijos y dista mucho de los niveles esperados de acuerdo a sus capacidades, el personal de educación en Ensenada simula aplicar un modelo de inclusión sin recursos, cuya objeción principal se fundamenta en que el estudiante sordo percibe el mundo por un canal viso gestual comunicándose a través de su propia lengua. La mayor parte de ellos no adquieren suficiente lenguaje que les permita alcanzar el nivel básico, ni adquirir las habilidades de lectoescritura y comunicación con el mundo que le rodea propiciando altas tasas de analfabetismo, bajo rendimiento escolar y deserción desde los primeros grados académicos, todo esto evidencia el fracaso de estas instituciones del Sistema Educativo en la ciudad de Ensenada, [...]. Al término de la reunión agenda cita*

con [...] Coordinador Estatal de Educación Especial, quien estaría el día 13 de julio en la Ciudad de Ensenada, por lo tanto me reuní con él [...], expuse detalladamente y puntualmente lo que se requiere en la ciudad [...], a lo cual percibí mucha resistencia, poca apertura, evasión de responsabilidad y poca colaboración [...]”.

34. Entrevista, de 5 de julio de 2016 a V8 persona de 16 años de edad quien tiene discapacidad auditiva, quien declaró que a la escuela que acude es particular, sus padres pagan su educación, sólo asiste los días sábados, no hay universidades que proporcionen educación en LSM, *“quisiera que el gobierno hiciera algo al respecto para continuar con sus estudios, que no sólo sea a nivel universidad sino, que existan primarias, secundarias y preparatorias de gobierno que den acceso a la educación para personas con discapacidad auditiva en Ensenada y que sea cubierto por el Estado”*.

35. Entrevista de 5 de julio de 2016 a V13, persona de 13 años de edad quien tiene discapacidad auditiva y refiere que en la escuela que acude no cuenta con docentes que conozcan la LSM, *“durante las clases el docente habla y es desesperante no entender nada”*.

36. Entrevista de 5 de julio de 2016 a V15, persona de 18 años de edad con discapacidad auditiva, quien refiere que de niño no pudo asistir a la escuela por falta de recursos económicos, actualmente se encuentra aprendiendo en la *“Asociación Civil Manos que Hablan”*.

37. Entrevista de 5 de julio de 2016 a V18, persona de 22 años de edad con discapacidad auditiva, quien manifiesta que en las escuelas donde cursó su educación básica los docentes no hablaban la LSM, desea que el gobierno apoye con educación accesible a personas con discapacidad auditiva.

38. Entrevista de 5 de julio de 2016 a V19 persona de 18 años de edad con discapacidad auditiva, quien refiere que en las escuelas que cursó su educación básica no contaban con docentes que conocieran la LSM, por lo que aprendió muy poco. Actualmente acude a la *“Asociación Civil Manos que Hablan”*, sin

embargo, se le dificulta cubrir los gastos originados por el traslado a la Asociación.

39. Entrevista de 5 de julio de 2016 a V22 persona de 19 años de edad con discapacidad auditiva, quien señala que desea estudiar su educación secundaria, pero no existe una escuela que cuente con docentes que conozcan la LSM.

40. Entrevista de 5 de julio de 2016 a V23 persona de 18 años con discapacidad auditiva, quien señala que cuando cursó su primaria y secundaria no tenía comunicación con nadie, los docentes no conocían la LSM, actualmente cursa su educación media superior en ITECI, pero es complicado porque no cuenta con suficientes recursos económicos, quisiera que el gobierno apoye a la comunidad con discapacidad auditiva con educación de calidad y accesible en LSM, *“para que las personas con discapacidad auditiva podamos tener un futuro mejor”*.

41. Comparecencia de 5 de julio de 2016 de V5 persona de 13 años con discapacidad auditiva, quien señala que sólo recibe clases una hora diaria con traductor de LSM, tiempo que es insuficiente para poder avanzar como sus demás compañeros de clases, el resto del tiempo permanece en la escuela sentado sin poder comprender sus demás clases.

42. Entrevista a Q16 de 7 de octubre de 2016, abuela de V24 persona de 4 años de edad, con discapacidad auditiva, quien declaró que su nieta acude al Jardín de niños Juan Bosco, en donde el personal docente no sabe hablar en LSM, la maestra le dice que no la entiende y que además tienen que atender a las demás niñas y niños.

43. Entrevista de V25 persona de 33 años de edad con discapacidad auditiva, mismo que refiere haber estado por 10 años en el Rancho Sordo donde aprendió la Lengua de Señas Americana, después conoció a personas con discapacidad auditiva que venían del Distrito Federal (Ciudad de México) quienes le enseñaron la LSM. *“En Ensenada no hay maestros capacitados, las personas con discapacidad auditiva no tiene un futuro, lo adecuado sería que hubiera clases*

en nuestra Lengua y terminar primaria, secundaria, preparatoria y universidad y poder ser profesionistas”.

III SITUACIÓN JURÍDICA.

44. El 13 de julio de 2015, se recibió en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos la Queja presentada por Q1, por la que se conoció que las niñas, niños, adolescentes y personas adultas con discapacidad auditiva que conforman la Asociación Civil denominada “MQH MANOS QUE HABLAN” A.C, en el Municipio de Ensenada, Baja California, y quienes cursan su educación inicial, básica y educación media en escuelas públicas no reciben en igualdad de condiciones el derecho a la educación, pues la que brinda la Secretaría del Estado y Bienestar Social a través de la USAER resulta insuficiente, ya que las personas con discapacidad auditiva sólo reciben dos horas a la semana clases, por falta de personal suficiente y capacitado en LSM, que brinde el servicio educativo con igualdad, equidad y calidad, lo que imposibilita se genere el proceso integral de la Educación básica que impulse la educación inclusiva y fortalezca el aprendizaje de los alumnos con necesidades educativas especiales que viven con discapacidad.

45. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, no se tienen conocimiento de que se haya iniciado procedimiento administrativo alguno a ningún servidor público con motivo de los hechos expresados.

IV. OBSERVACIONES.

46. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24 y V25, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California precisa que el respeto y garantía de los derechos humanos de las personas con discapacidad son de suma importancia, por lo que hace patente el deber que tienen los servidores públicos del Estado mexicano para que a través de sus instituciones públicas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los

que el Estado mexicano sea parte, cumplan y hagan cumplir la ley previniendo la comisión de conductas que continúen vulnerando tales derechos.

47. Es oportuno destacar que a los servidores públicos encargados de la parte educativa les corresponde ser garantes de la educación de toda persona sin exclusión alguna, adoptando las medidas necesarias a efecto de salvaguardar este derecho a las personas con discapacidad, teniendo como fin la construcción permanente de la democracia y la inclusión de todos los sectores de la sociedad, sin distinción de condición, expandiéndose este deber en la consecución del interés superior de la niñez, consagrado por el párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución Federal y cumpliendo con igualdad, equidad y calidad el mandato de una educación básica con base a los principios y bases filosóficas organizativas consagradas en el artículo 3 del mismo ordenamiento.

48. Es importante mencionar que la visión de Sistema Educativo Estatal es ofrecer educación de calidad con equidad a sus habitantes, centrada en la persona que promueva el desarrollo humano y la formación para la vida, que enriquece los procesos educativos a través de formas innovadoras de intervención educativa, la realización de actividades culturales y deportivas, con sentido ético y democrático, mediante la conjugación de esfuerzos, la transparencia la corresponsabilidad social, teniendo como objetivo general proporcionar y promover los servicios de educación, cultura y deporte con equidad, calidad y sentido humano, en la formación para la vida de todos los habitantes del Estado de Baja California.

49. El Plan Estatal de Desarrollo 2014-2019 en el eje 4.1.1, con relación a la cobertura de Calidad Educativa, en la estrategia 7 refiere como objetivo fortalecer la equidad y la inclusión educativa con proyectos y programas interculturales de educación especial, educación indígena y educación migrante, que considere la diversidad de capacidades, condiciones sociales económicas y lingüísticas. -

50. Así pues, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CEDHBC/ENS/Q/251/15/3VG, en términos de lo dispuesto en los artículos 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, 121, 122, 123, 124 y 125 de su Reglamento Interno,

así como a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, interpretados conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Organismo Estatal estima que en el presente caso se cuenta con elementos suficientes para acreditar que la autoridad señalada como responsable efectivamente vulneró los derechos humanos: a la Igualdad, a la Educación y al Trato Digno, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24 y V25, niñas, niños, adolescentes y personas adultas, respectivamente, atribuibles a personal de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California en atención a las siguientes consideraciones:

A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD.

51. Este Organismo Estatal resalta la importancia de este derecho, por ser inherente a todo ser humano a ser reconocidos como iguales ante la ley, de disfrutar y gozar de todos los derechos que se le otorgan, el cual no puede ser soslayado bajo ninguna condición. Mismo que se encuentra consagrado en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, el cual establece *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

52. En el mismo sentido, a nivel internacional reconocen este derecho los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;¹ 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; II, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6, de la Declaración del Milenio y 9.1 de la Declaración Sobre la

¹ Adoptada y Proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 del 10 de diciembre de 1948.

² Adoptado y ratificado por la Asamblea General resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966.

Raza y los Perjuicios Raciales; que en términos generales disponen que toda persona tiene todos los derechos y libertades, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición y que todos son iguales ante la ley y por ello tienen, sin distinción, derecho a igual protección ante la ley.

53. Al respecto, el *“Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos”*³, señala que el derecho a la igualdad *“Es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, en condiciones de igualdad atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”*.

54. Igualmente en el mencionado manual se establece que el derecho a la igualdad es considerado como vertebral y entraña por sí mismo la no discriminación del ser humano bajo ninguna circunstancia ni categoría que lo pueda colocar en un estado de vulneración y desigualdad en cualquier ámbito de la vida humana en ejercicio pleno de sus derechos.

55. Por lo anterior, cualquier inobservancia al derecho a la igualdad induce a la discriminación, la cual debe entenderse como toda distinción, exclusión, o percepción de una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce, o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales⁴.

³ Soberanes Fernández, José Luis, *“Manual para la calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”* Editorial Porrúa, página 111, Primera Edición, México 2008.

⁴ Artículo I párrafo 2 inciso a) Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra

56. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la igualdad y en consecuencia, la prohibición de la discriminación, tal prohibición implica el reproche que se generará cuando una persona o autoridad propicia una situación de desigualdad de trato respecto de otra u otras personas por circunstancias particulares.

57. Mientras que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad define que las personas con discapacidad son todas aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás⁵.

58. En el presente caso, el problema violatorio de derechos humanos es tanto de acceso a la educación como al principio de igualdad, por una situación discriminatoria, pues las niñas, niños, adolescentes y personas adultas con discapacidad auditiva no cuentan con docentes durante todo su horario de clases en las escuelas públicas que conozcan la LSM, ni con comunicación permanente durante su estancia en la misma, por lo que la atención a este grupo vulnerable no es brindado en igualdad de condiciones que a los demás, siendo coincidentes en manifestar ello: V1⁶, V2⁷, V3⁸, V4⁹, V5,¹⁰ V6¹¹, V7¹², V10¹³, V12 ¹⁴V13,¹⁵ V14¹⁶, V15¹⁷, V16¹⁸, V18¹⁹, V19²⁰, V21 ²¹ y V24²² al señalar que en las escuelas públicas no cuentan con docentes de tiempo completo que conozcan la LSM, por lo que dentro de las aulas no hay comunicación permanente para gozar de su

⁵ Artículo 1 párrafo 2 de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad.

⁶ Evidencia 8

⁷ Evidencia 9

⁸ Evidencia 10

⁹ Evidencia 27.9

¹⁰ Evidencia 17

¹¹ Evidencia 26

¹² Evidencia 26

¹³ Evidencia 28

¹⁴ Evidencia 27.3

¹⁵ Evidencia 35

¹⁶ Evidencia 26.11

¹⁷ Evidencia 30

¹⁸ Evidencia 27.13

¹⁹ Evidencia 37

²⁰ Evidencia 38

²¹ Evidencia 26.21

²² Evidencia 42

derecho a la educación, pues únicamente les permite recibir clases 2 o 3 horas a la semana.

59. De lo anterior se observa que de los hechos referidos y con base en las evidencias y declaraciones de las víctimas que obran en el expediente existe la certeza para determinar que AR1 en su calidad de Coordinadora de Educación Especial vulneró el derecho a la igualdad de todas las víctimas del caso, al omitir coordinar, organizar, definir, promover y fortalecer la educación especial en la región de su jurisdicción, conforme a la normatividad aplicable, así como coordinar y dar seguimiento oportuno al funcionamiento de los servicios que imparten educación especial, al permitir que a las niñas, niños, adolescentes y personas adultas con discapacidad auditiva no se les brinde educación en los planteles educativos en igualdad de condiciones que los demás educandos, al confirmar la servidora pública en su informe justificado que *“los alumnos reciben una hora de Lengua de Señas Mexicana teniendo 2 o 3 sesiones por semana dependiendo de los grupos donde hay alumnos con discapacidad auditiva [...]”*. Por lo que con su respuesta se reitera dicha vulneración pues los educandos, en la etapa de educación inicial, media o media superior reciben educación aproximadamente 25 horas a la semana, lo que hace un trato diferenciado, evidenciándose además la inaplicación del principio básico fundamental de la política educativa, consistente en la igualdad de oportunidades, que asegure a las personas con discapacidad el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, que consiste en un proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios que facilite su inclusión, convivencia y participación con el resto de la población.

60. Asimismo, del actuar de AR2 en su calidad de Delegada de Sistema Educativo Estatal se desprenden omisiones en el establecimiento de mecanismos de coordinación permanente, tendientes a la adecuada aplicación de las normas y procedimientos de ejecución de los programas en el ámbito territorial de su delegación, pues en su informe justificado de 22 de julio de 2015, precisó *“que la prestación del servicio educativo que se brinda al alumnado integrado por niños y jóvenes con discapacidad auditiva (sordos) se realiza apegado y atendiendo el Modelo de Atención de los Servicios del Personal de Educación Especial, específicamente del Maestro de Lenguaje y Comunicación,*

en concordancia con el Manual de Organización de los Servicios de Educación Especial [...], sin embargo, al no contar con maestro con conocimiento en la LSM que mantenga comunicación en toda la estancia con los alumnos con discapacidad auditiva dentro del aula, siendo el lenguaje un elemento esencial que les permite comunicarse y compartir información, esto se traduce en un incumplimiento de dicho Modelo de Atención que trasgrede de forma clara el derecho a la igualdad, que afecta no solamente su desarrollo fundamental, sino también su desarrollo emocional.

61. Al ampliar su informe justificado el 7 de octubre de 2015 señaló que *debe prevalecer la inclusión educativa, misma que refiere atender a todos los niños, niñas y adolescentes con cualquier tipo de discapacidad, sin hacer diferencias por las dificultades que presenten, para lo cual se atienden en igualdad de circunstancias a todos los alumnos que lo soliciten tanto en los Centros de Atención Múltiple y en las Unidades de Servicio de Apoyo a la Educación Regular, incluyendo a todos aquellos alumnos con situación de sordera [...], sin embargo, de su respuesta se advierte que a pesar de conocer las disposiciones en la materia, no se han establecido los mecanismos y realizar acciones a efecto de que en la práctica se materialice la igualdad de condiciones que les permita a las personas con discapacidad auditiva gozar de su derecho a la educación con el resto de los educandos.*

62. Del análisis de las evidencias que consta en el expediente del caso se desprende que AR3 en su calidad de Secretario de Educación del Estado de Baja California, ha sido omiso en garantizar los servicios educativos a cargo del Gobierno del Estado así como las disposiciones aplicables en materia de educación que prevén la atención a las personas con discapacidad auditiva, lo que materializa el trato desigual recibido por este grupo dentro de los planteles lo que ha generado la violación a su derecho a la igualdad y por ende a la educación.

63. Aunado a lo anterior, agregó que: *“Entre estos aspectos destaca la llamada atención inclusiva, misma que nos insta a: atender a todos los niños con discapacidades (sin hacer diferencia por las dificultades que presentan) y en los medios menos restrictivos posibles. Por ello, tanto en los CAM como en las*

*USAER se atiende a los niños sordos junto con aquellos que presentan otras discapacidades. Esa misma política nos indica que el trabajo pedagógico se aplique en los planes y programas de estudio oficial con estrategias didácticas que contienen como dicen los acuerdos internacionales: “**Debe haber una didáctica para todos**”. Esta atención se brinda cuando se trata de los elementos básicos de currículo; el canal comunicativo (como lo es el lenguaje de señas mexicana) es un elemento de **acceso** al currículum: la mayor parte de los niños sordos no tienen discapacidad intelectual, pueden aprender normalmente los contenidos oficiales con las didácticas que hoy se trabajan [...]. Sin embargo, al no contar en la práctica con ese elemento de acceso como lo es un intérprete en LSM, se hace imposible el goce pleno de su derecho a la educación.*

64. En este punto, es importante señalar que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos²³.

65. También es importante mencionar que las personas con discapacidad es importante mencionar que las personas con discapacidad auditiva conforman una comunidad lingüística minoritaria y *es la lengua* el elemento fundamental que les da una identidad y los relaciona como un grupo; y no por ello se les debe de excluir, sino al contrario se les debe reconocer el derecho a tener el acceso sin restricciones a un idioma natural y propio, a la enseñanza, al trabajo, la comunidad, la cultura y sobre todo a una existencia plena e integrada.²⁴

66. En la Convocatoria de Mejores Prácticas UNICEF se estableció que para llevar a cabo una inclusión adecuada de las personas con discapacidad auditiva, se les debe de dar la atención especializada que requieren, desde la detección de su sordera. Además señala que la educación del niño sordo requiere antes que otra cosa espacios en los que este pueda adquirir un lenguaje y desarrollarlo plenamente. El ideal de la inclusión educativa, de brindar las mismas

²³ Artículo 5 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003.

²⁴ El Estudio de las Lenguas de señas. Oliver Sacks

oportunidades a todos los niños, será imposible de lograrse sin que esta circunstancia puedan darse, en lo que a la población sorda se refiere, pues ser equitativos no supone dar a cada quien lo mismo, supone dar a cada quien lo que necesita para lograr un desarrollo pleno, lo que implica ofrecer a todos las mismas oportunidades, aunque no necesariamente bajo las mismas condiciones.²⁵

67. Francois Grosjean, de la Universidad de Neuchatel en Suiza en su *texto “El derecho del Niño Sordo a Crecer Bilingüe”* ha señalado que *“todo niño sordo cualquiera que sea su nivel de su pérdida auditiva, debe tener derecho a crecer bilingüe, conociendo y usando la lengua de signos y la lengua oral (en su modalidad escrita y, cuando sea posible, en su modalidad hablada), el niño alcanzará un completo desarrollo de sus capacidades cognoscitivas, lingüísticas y sociales”*.

68. El Programa Nacional para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad (PRONADIS) 2014-2018 en su estrategia 4.2. contempla la promoción de programas o acciones que fortalezcan la inclusión educativa de las personas con discapacidad, entre ellas la educación bilingüe para las personas sordas y el uso de la Lengua de Señas Mexicana en las siguientes líneas de acción: 4.2.3. Impulsar el Modelo de Educación Bilingüe para personas sordas, la enseñanza del sistema de escritura braille (SEB) y la LSM en todos los tipos y niveles educativos, así como lo establecida en el numeral 4.2.4. al referir promover en la educación básica la enseñanza de LSM como primera lengua a los niños sordos, incluidos los padres.

69. Las acciones antes referidas permitiría a las personas con discapacidad auditiva una verdadera inclusión y un ambiente que les garantice el intercambio lingüístico y experiencias que les permiten el desarrollo natural del lenguaje, además, de un contexto en el que se pueda lograr su desarrollo social y emocional, para que adquieran conocimientos y crezca siendo capaz de relacionarse.

²⁵ Convocatoria Mejores Prácticas UNICEF presentadas por el Instituto Pedagógico para problemas del lenguaje IPPLIAP

70. El Manual de Orientaciones para la Atención Educativa de Alumnos Sordos elaborado desde el Modelo Educativo Bilingüe-Bicultural expedido por la Secretaría de Educación Pública refiere que *“en un contexto de escuela regular con énfasis en la atención de grupos sordos se debe asegurar que todos los alumnos reciban la información transmitida en la escuela, que los alumnos sordos compartan el mismo ámbito escolar, que se capacite a los maestros de educación regular y educación especial en torno a la atención que requieren dichos alumnos”*. Las escuelas con comunidades de alumnos sordos crean de manera natural un entorno lingüístico realmente bilingüe y aseguran un entorno social favorable para todos. En un esquema **de inclusión ideal** para el alumno sordo dentro de la misma escuela, no sólo debe haber un número significativo de alumnos sordos, también un número específico de personal (directivos, docentes, intérpretes de LSM, adultos sordos, auxiliares, educativos, personal administrativo o de servicio) que sean usuarios competentes en LSM”.²⁶

71. En ese sentido, la educación a la que tienen acceso las personas con discapacidad auditiva, dista mucho de los niveles esperados de acuerdo a sus capacidades y de las disposiciones legales en materia de educación, ya que la mayor parte de ellos no adquieren el suficiente lenguaje que les permita alcanzar el nivel básico, ni adquirir habilidades de lectoescritura y comunicación que les permita su verdadera inclusión, lo que propicia altas tasas de analfabetismo, bajo rendimiento escolar y deserción desde los primeros grados académicos, permitiendo que la persona crezca en aislamiento y desolación, circunstancias que son reales y actuales en la educación que brinda el Estado para las personas con discapacidad auditiva, pues para alcanzar esa inclusión se requiere que se brinde a este grupo la atención especializada a través de la comunicación con interprete de LSM que ellos necesitan, contrario a ello, no se podría lograr ni la equidad ni la inclusión educativa.

72. Pues es indiscutible que los alumnos con discapacidad auditiva y los alumnos sin discapacidad tienen los mismos derechos; pero el hecho de que a unos se les respeten, y a otros no, manifiesta un trato discriminatorio que obstaculiza el derecho a la educación, poniendo a cierto grupo de personas en una situación

²⁶ Secretaría de Educación Pública 2012, Primera Edición Pág.48

de desventaja, impidiendo así que los alumnos con discapacidad auditiva accedan y desarrollen conocimientos con las mismas posibilidades y oportunidades educativas que los demás.

73. De lo antes mencionado, se observa que AR3 ha sido omiso en garantizar el derecho a la igualdad de las niñas, niños y adolescentes, así como de las personas adultas que viven con discapacidad auditiva, en el municipio de Ensenada, acreditándose la falta de una efectiva protección y defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad auditiva, demostrando en consecuencia, el incumplimiento de las autoridades de promover respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, el cual dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

74. Esta situación generada por la omisión de no garantizar la educación inclusiva a las personas con discapacidad auditiva, representa un obstáculo pleno al ejercicio del derecho a la educación, pues impide ejercerlo en igualdad de condiciones respecto a los demás alumnos, lo que se traduce en una **discriminación** que atenta su dignidad humana y en una seria afectación a su derecho a una igualdad real de oportunidades.

75. Al respecto, es importante mencionar que en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad de Naciones Unidas derivadas de la resolución 48/96, del 20 de diciembre de 1993, se establece en términos generales que *“La finalidad de estas Normas es garantizar que niñas y niños, mujeres y hombres con discapacidad, en su calidad de miembros de sus respectivas sociedades, puedan tener los mismos derechos y obligaciones que los demás. En todas las sociedades del mundo hay todavía obstáculos que impiden que las personas con discapacidad ejerzan sus derechos y libertades y dificulta su plena participación en las actividades de sus respectivas sociedades. Es responsabilidad de los Estados adoptar medidas adecuadas para eliminar esos obstáculos”*. Por lo que la eliminación de barreras construye oportunidades.

76. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Duque Vs. Colombia en la sentencia de 26 de febrero de 2016, ha señalado:

“Que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación”. Asimismo, señala “que el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico. Además, el Tribunal ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas”.

77. Por su parte los artículos 1, 3, 5, 7, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establecen en términos generales que los Estados partes garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo, igualmente protegerán y asegurarán el goce en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, además de promover el respeto de su dignidad inherente.

78. En esa misma línea, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (LGIPD), publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de mayo de 2011, refrenda en el artículo 4, que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, condición social, económica o de salud, o cualquier otra característica propia de la condición humana que

atente contra su dignidad. Así, el artículo dispone que las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera, directa o indirecta, menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

79. Asimismo, el artículo 5 fracciones I, III, VIII y IX, y 6 fracción VIII, establece en términos generales las condiciones en que el Estado debe promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades así como los principios tales como equidad, igualdad de oportunidades, la accesibilidad y la no discriminación que se deben observar a efecto de garantizar el desarrollo integral de las personas con discapacidad. Por lo que la finalidad de esta Ley, como su nombre lo indica, consiste en lograr la inclusión de dichas personas a partir de ciertas condiciones de igualdad. En virtud de lo anterior, el no acatar las autoridades educativas la norma referida, como sucede en el presente caso, atenta su derecho a la igualdad.

80. Asimismo, al no brindar educación a las personas con discapacidad auditiva en igualdad de condiciones que los demás se traduce en un trato discriminatorio para este grupo en condición de vulnerabilidad, debido a que la autoridad educativa está dejando desatendida una parte muy importante de la población, hecho que, al no verse subsanado para dar cumplimiento a la Ley, se traduce en una situación de desigualdad real para el acceso a la educación.

81. En ese sentido, cobra relevancia el artículo 12 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, el cual establece que la Secretaría de Educación Pública promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en los planteles; la fracción VI del mismo artículo señala que la Secretaría proporcionará a los estudiantes con discapacidad, materiales y ayuda técnica que apoyen su rendimiento académico, entre ellos, apoyo de intérprete de Lengua de Señas Mexicana, la cual es reconocida oficialmente como lengua nacional, formando parte del patrimonio lingüístico con que cuenta la nación mexicana según lo dispone el

artículo 14 del mismo ordenamiento, situación que en el presente caso se ha dejado de cumplir.

82. Por lo anterior, AR1, AR2 y AR3 incurrieron en el incumplimiento de tales disposiciones, así como la contenida en el artículo 4 de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California²⁷, en el que se señala *que “las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos inherentes al ser humano, así como los establecidos en el marco jurídico nacional e internacional, por lo que cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, será considerada discriminación por motivo de discapacidad”*.

83. Pues tal como se ha mencionado se observa a toda luz que de las obligaciones impuestas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y leyes secundarias, la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California, no ha realizado acciones progresivas para garantizar en igualdad de condiciones los derechos a la educación de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 V24 y V25, niñas, niños, adolescentes y personas adultas con discapacidad auditiva del Municipio de Ensenada, Baja California.

84. De lo anterior se desprende, que es fundamental que el Estado proporcione lo necesario para que las personas con discapacidad sean incluidas en la sociedad en igualdad de condiciones, lo cual únicamente será posible si el entorno físico, cultural, de las viviendas, el transporte, los servicios sociales y los médicos, **las oportunidades de educación**, de trabajo, de vida social y cultural, se ponen a disposición de todos.

²⁷ Publicada en el Periódico Oficial No.44 Tomo CXVII, sección III, de 15 de octubre de 2010.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA EDUCACIÓN.

85. El artículo 3° primer párrafo, segundo y tercero de la Constitución Federal, señala *“todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias. La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos”*.

86. El mismo ordenamiento legal en los incisos c y d refiere que la Educación *“Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos. Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos [...]”*.

87. A nivel internacional este derecho es reconocido en el artículo 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26.1 y 26.2 de la Declaración Universal de derechos Humanos, XII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 47 y 49 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

88. Por su parte el *“Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos”*,²⁸ señala que el derecho a la Educación es la prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, instrucción, dirección o enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognitivas, intelectuales, físicas y humanas, a partir de la adquisición de conocimientos que fomenten, entre otros, el respeto a la dignidad humana, partiendo del aprendizaje de valores y derechos humanos, previstos en los programas oficiales establecidos o autorizados por el Estado, de conformidad con las normas jurídicas vigentes, a fin de contribuir al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad.

89. Igualmente en el citado manual se establece, que el Derecho a la Educación tiene el carácter de derecho social y como tal comprende la obligación por parte del Estado de crear la infraestructura material y formal necesaria para permitir el acceso a cualquier persona al servicio educativo, en forma obligatoria.

90. Con relación a la vulneración al Derecho a la Educación V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V10, V12, V13, V14, V15, V16, V18, V19, V22, V23, V24 y V25, fueron coincidentes en manifestar como ya se precisó que en las escuelas públicas sólo cuentan con dos horas de clases a la semana, al carecer de maestros especializados en LSM, lo que representa una barrera para las personas que viven con discapacidad auditiva al obstaculizarles el aprendizaje y su inclusión.

91. Al respecto AR1, AR2 y AR3 en sus informes fueron coincidentes en manifestar que el servicio de Educación Especial que se brinda en el Municipio de Ensenada obedece a la atención y cumplimiento de los lineamientos de trabajo que emanan de la política educativa actual en el Estado, respaldando las filosofías y los objetivos de la educación, afirmando además que la preparación dentro del aula consiste en: *“Compromiso de atención personalizada con el grupo en lengua dentro del aula de USAER. Trabajar de manera conjunta docente frente a grupo, comunicación padre de familia. Promover un taller para padres e hijos con discapacidad auditiva [...]”*. Afirmaron además que *“Se*

²⁸ Soberanes Fernández, José Luis, *“Manual para la calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”* Editorial Porrúa, página 295, Primera edición, México 2008.

cuentan con un número de 15 maestros que manejan el lenguaje de señas en las USAER [...]”.

92. Sin embargo, con las documentales y declaraciones recabadas por esta Comisión Estatal se acredita que las personas con discapacidad auditiva no gozan de su derecho a la Educación, y que la estancia de los alumnos dentro de las aulas no garantiza que reciban educación de calidad en igualdad de condiciones con los demás educandos, pues como ya se ha mencionado, sólo cuentan con dos horas de clase a la semana a diferencia del resto de los alumnos, lo que asume un trato diferenciado que impacta en la obstaculización de su derecho a la educación.

93. En ese sentido las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad poseen el derecho a recibir una educación de calidad que permita el máximo desarrollo y que asegure a todos la adquisición de conocimientos, capacidades, destrezas y actitudes para equiparlos para la vida, esa calidad de educación, en la que se asegure la igualdad en el acceso al conocimiento y al desarrollo de escuelas, al contar con alumnas y alumnos con diversos contextos socioculturales, con el objetivo de avanzar hacia sociedades más justas, sin que nadie sea excluido de los procesos de formación, contrario a ello, las víctimas fueron coincidentes en manifestar que no cuentan con maestros que conozcan la LSM que únicamente reciben dos o tres horas a la semana de educación, y que el resto del tiempo tratan de entender lo que el profesor habla, sin lograr hacerlo. Por tal motivo son discriminados al no recibir un trato igual y equitativo, lo que trasgrede su derecho a la educación.

94. En ese sentido, es imposible hablar de calidad cuando tan sólo unos estudiantes aprenden lo necesario para participar en la sociedad y desarrollar su proyecto de vida. La equidad implica proporcionar a cada persona ayuda y recursos necesarios para que esté en igualdad de condiciones y pueda aprovechar las oportunidades educativas a niveles de excelencia. Tiene el fin de que la educación no reproduzca las desigualdades de origen de los estudiantes, ni condicione sus opciones de futuro.²⁹

²⁹ Buenas Prácticas en Educación Inclusiva. Ecuador. Organización de Estados Iberoamericanos, foja 21

95. Es importante mencionar que cuando personal de esta Comisión Estatal recabó las declaraciones de las víctimas, se percató que varias de ellas, en especial las niñas y los niños se encuentran con escasos conocimientos de LSM y aún en proceso de poder comunicarse y que la población con discapacidad auditiva además está condicionada a factores como el acceso, cercanía, programas y recursos económicos lo que genera en muchos de los casos el abandono a este derecho. Por lo que al no materializarse las mejores condiciones educativas posibles a las personas con discapacidad auditiva, esto se traduce en un incumplimiento de la autoridad al no garantizar de manera plena su derecho a la educación.

96. Igualmente, al entrevistar a los padres de familia en su calidad de representante legales, manifestaron su inconformidad y ratificaron que al verse vulnerado el derecho a la educación de sus hijos, han sufrido junto con ellos dicha trasgresión, situación que los ha convertido en víctimas indirectas al referir en sus declaraciones lo siguiente:

*Q1 madre de V1 dijo que en la escuela pública “no cuentan con docentes que conozcan la LSM [...]”.*³⁰

*Q2 madre de V2 dijo “toda la escolaridad de mi hijo primaria y secundaria lo puedo describir como un calvario para él y para mí, ya que al no tener una lengua al comunicarse la falta de información se hizo evidente en todos los grados escolares [...]”.*³¹

*Q3 madre de V3 manifestó “[...], la comunicación es imprescindible en cualquier ser humano [...], por lo que la falta de educación para ella como sorda ha significado un atraso académico significativo para su edad y el grado escolar en el que está.”*³²

*Q4, madre de V4 manifestó “los atienden esporádicamente mi hijo no obtiene el cien por ciento de su educación [...]”.*³³

³⁰ Evidencia 7

³¹ Evidencia 19

³² Evidencia 16

³³ Evidencia 17

Q5 madre de V5, refirió *“tiene una sola clase de sesenta minutos con la profesora de USAER durante la semana [...]”*.³⁴

Q6 madre de V6 manifestó *“sólo lo que ofrecen es ingresarlos a CAM o el servicio de USAER que no están capacitados en el manejo de LSM [...]”*.³⁵

Q7 madre de V7 señaló *“mi hijo no tenía una maestra que conozca la LSM [...]”*.³⁶

Q8 madre de V8 dijo *“no tenemos una escuela donde llevar a nuestros hijos donde tengan material o las cosas que ellos necesitan para seguir aprendiendo y desarrollarse para que el día de mañana tenga un trabajo y no sean discriminados [...]”*.³⁷

Q10 madre de V14 quien refirió respecto a su hijo que *“estudió kínder y primaria en escuela pública sin recibir atención especializada de docentes con LSM, [...], sufría discriminación y rechazo por parte de sus compañeros”*.³⁸

Q11 madre de V15 manifestó que su hijo *“nunca asistió a una escuela porque no existía una cercana a su domicilio y no cuenta con recursos económicos para trasladarse donde pudieran atenderlo [...]”*.³⁹

Q13 quien es madre de V9, declaró que su hijo *“se vio obligado a abandonar sus estudios por no poder entender a los maestros, al no contar con personal especializado en LSM”*.⁴⁰

Por lo que de sus declaraciones se hace evidente la vulneración a los derechos humanos a la educación, a la igualdad y a trato digno tanto de los padres como de sus hijos.

³⁴ Evidencia 18

³⁵ Evidencia 20

³⁶ Evidencia 21

³⁷ Evidencia 22

³⁸ Evidencia 27.10

³⁹ Evidencia 27.12

⁴⁰ Evidencia 27.17

97. Ahora bien, en el marco de la Reforma Integral de la Educación Básica, se establece claramente en el Modelo de Atención de los Servicios de Educación Especial (MASEE), que el objetivo es contar con una educación que privilegie la dignidad, la libertad, la autonomía y donde el marco de pensamiento sea la educación inclusiva⁴¹, que promueva e impulse la necesidad de eliminar estereotipos, prejuicios y actos discriminatorios, situación que la propia autoridad educativa no ha cumplido, pues es precisamente ella, quien con su actuar ha generado dicha discriminación al no proporcionar las herramientas ni los medios necesarios para lograr esa inclusión, en ese sentido, en el informe Justificado por AR3 reitera que *“se cuenta con un número de 15 maestros que manejan el lenguaje de señas en las USAER”* personal insuficiente para cubrir las necesidades reales de las personas con discapacidad auditiva, lo que los coloca en una situación de vulneración que no les permite el acceso a la educación ni su permanencia.

98. En ese sentido, en el caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteró que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recordó que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. En ese sentido, es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean desmanteladas. Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas positivas para remover dichas barreras.

⁴¹ La Educación Inclusiva: Es la educación que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básico regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos.

99. Debe señalarse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente Recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

100. Por todo lo anterior, este Organismo Estatal considera que es apremiante que la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California, propicie ajustes razonables;⁴² a las acciones y actuaciones para fortalecer la atención educativa que garantice efectivamente el derecho de las alumnas y los alumnos con discapacidad auditiva en la cual se perfile una educación inclusiva que ofrezca verdaderamente las herramientas necesarias para elevar la calidad educativa, para ampliar las oportunidades para el aprendizaje y ofrecer una educación integral que equilibre el desarrollo de competencias para la vida, donde se cumpla puntualmente con el mandato constitucional.

101. Pues el sentido de la Educación Inclusiva es asegurar el derecho a la educación de todos los alumnos, cualesquiera que sean sus características o dificultades individuales a fin de construir una sociedad más justa.⁴³ La inclusión implica cambios y modificaciones de contenidos, enfoques estructuras y estrategias basados en una visión común que abarca a todos los niños en edad escolar y la convicción de que corresponde al sistema educativo ordinario educar a todas las niñas y niños.⁴⁴

102. Es por ello, que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) es la conclusión implícita del reconocimiento a la educación como derecho humano básico, así como la manifestación fehaciente de la voluntad de enunciar detalladamente, promover, proteger y garantizar el disfrute pleno y por igual del conjunto de derechos humanos de las personas con discapacidad.

⁴² Ajustes razonables: modificaciones y adaptaciones necesarias que no imponga una carga desproporcionada o indebida, que permita a las personas compensar alguna deficiencia, que le impida el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos y libertades fundamentales

⁴³ Temario abierto sobre educación inclusiva UNESCO 2004)

⁴⁴ Directrices sobre políticas de inclusión en la educación UNESCO 2009

103. En esa misma tesitura los expertos en derechos humanos de las Naciones Unidas afirman que en las nuevas directrices de la CDPD la educación inclusiva es una necesidad y que esta significa *“transformar la cultura, la política y la práctica en todos los ambientes educativos formales e informales para garantizar que la educación es para todos los estudiantes”*.⁴⁵ Asimismo, que la inclusión no se limita sólo a la educación sino, que es transversal a la vida de todos los ciudadanos. Por esto, la importancia que las políticas públicas en educación inclusiva deben ir de la mano de otras políticas sociales, de cultura, de lengua, de salud, entre otros aspectos, bajo una perspectiva multisectorial y una estrategia compartida de desarrollo y bienestar de la sociedad.

104. Aunado a lo anterior y de manera correcta el artículo 24 de la CDPD adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, misma que entró en vigor para el Estado mexicano el 3 de mayo el 2008, establece que *“Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a: a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas; c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre”*. Asimismo, establecen que al hacer efectivo este derecho los Estados partes asegurarán entre otras cosas que *“a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad; [...]. b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la Promoción de la Identidad lingüística de las personas sordas [...]*”, situación que en el presente caso no se ha cumplido.

⁴⁵ María Soledad Cisternas Reyes.- Presidente del Comité

105. El Protocolo Facultativo de la CDPD,⁴⁶ es un instrumento mediante el cual las partes se comprometen a reconocer la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, mismo que entre sus facultades asume el solicitar información sobre el cumplimiento de la Convención y formular recomendaciones a las partes. Por ello, el 27 de octubre de 2014 el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, emitió las recomendaciones a México y en el numeral 48 de dicho documento, con relación a la Educación señaló que *“El comité llama al Estado parte a: a) Reconocer en su legislación y políticas un sistema de educación inclusiva en todos los niveles de la educación —primaria, secundaria y superior—, y el desarrollo de ajustes razonables con recursos presupuestarios suficientes y formación adecuada de los docentes regulares; b) Adoptar medidas para asegurar la escolarización de todos los niños y niñas con discapacidad, prestando atención a los niños y niñas con discapacidad intelectual y psicosocial, sordociegos y de comunidades indígenas; c) Implementar con urgencia medidas de accesibilidad de los centros educativos y de todos los materiales didácticos y asegurar su uso desde el inicio del curso académico, incluyendo el braille y la lengua de señas”*, situación que a toda luz no se ha cumplido en el Estado de Baja California y menos aún en el Municipio de Ensenada.

106. En concordancia con lo anterior, el Comité de los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas, en el Comentario General No. 4 de 2 de septiembre de 2016, afirmó que la educación inclusiva es central para lograr la más alta calidad de la educación para todos los educandos, incluyendo aquellas discapacidades para así lograr el desarrollo de sociedades inclusivas, pacíficas y justas conforme el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por lo que los Estados partes deben garantizar la realización del derecho de las personas con discapacidad, a la educación a través de un sistema de educación inclusiva en todos los niveles incluyendo preescolar, educación primaria, secundaria y terciaria, educación vocacional y aprendizaje permanente, actividades extracurriculares y sociales para todos los educandos, incluyendo a personas con discapacidad, sin discriminación y bajo parámetros equitativos con otros.

⁴⁶ Protocolo Facultativo de la Convención Sobre las Personas con Discapacidad adoptado el 13 de diciembre de 2006, entrando en vigor el 3 de mayo de 2008.

107. Asimismo, señaló que a pesar de los procesos logrados, a millones de personas con discapacidad se les continúa negando su derecho a la educación, y para muchos más, la educación sólo les es disponible en donde están aislados de sus compañeros y se les provee una educación de inferior calidad, las barreras que impiden el acceso a la educación inclusiva son atribuible a factores tales como; el no comprender o saber implementar el modelo de derechos humanos de discapacidad, en el cual lejos de crear vínculos personales, excluyen a las personas con discapacidad; crea una discriminación persistente, permitiendo que el prejuicio y el miedo escalen y continúen; ello por falta de conocimiento de la inclusión y la calidad en la educación, la falta de acercamiento con todos los padres y la falta de una respuesta apropiada a las necesidades de apoyo, la falta de voluntad política, conocimientos técnicos y la capacidad de implementación del derecho a una educación inclusiva, incluyendo la falta de educación del personal docente, entre otros. Por lo que los Estados partes deben tener en cuenta los principios generales subyacentes de la Convención en todas las medidas adoptadas para la implementación de la educación inclusiva, debiendo garantizar que tanto el proceso como el resultado del desarrollo de un sistema de educación inclusiva cumpla con el artículo 3 de dicho ordenamiento.

108. Por su parte, la Ley General de Educación en el artículo 3 refiere que *“El Estado está obligado a prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior”*.

109. La misma norma señala en el artículo 41 que *“La educación especial tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como de aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, que se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género”*

110. Igualmente, refiere que *“Tratándose de personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, se favorecerá su atención en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial atendiendo a sus necesidades. Se realizarán ajustes razonables y se aplicarán métodos, técnicas, materiales específicos y las medidas de apoyo necesarias para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los alumnos y el máximo desarrollo de su potencial para la autónoma integración a la vida social y productiva. Las instituciones educativas del Estado promoverán y facilitarán la continuidad de sus estudios en los niveles de educación media superior y superior.* Situación que en el presente caso se dejó de cumplir.

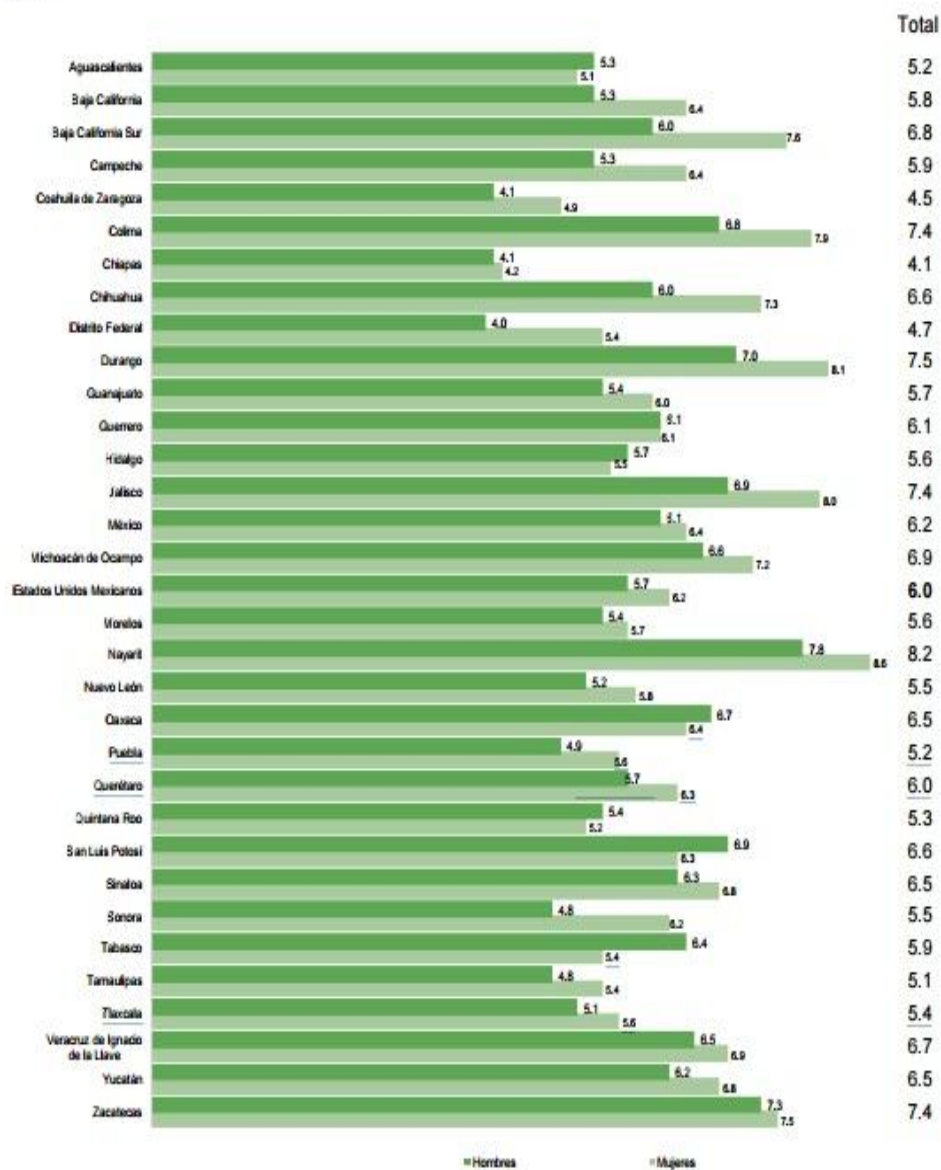
111. Es importante mencionar que según el Informe Mundial Sobre la Discapacidad realizado en el 2011, por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Banco Mundial, señala que según la Encuesta Mundial de Salud, cerca de 785 millones de personas es decir el 15.6 % de 15 años y más viven con discapacidad⁴⁷, asimismo, el Banco Mundial ha mencionado que existen en América Latina y el Caribe 50 millones de personas que viven con discapacidad, lo que equivale al 10 % de la Población. En México, según la Estadística realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) a propósito del Día Internacional de la Discapacidad realizada el 1 de diciembre de 2015, señala que según los resultados de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014, existe cerca de 120 millones de personas de ellos casi 7.2 millones reportan alguna discapacidad, esto significa que la prevalencia de la discapacidad en México para el 2014 era del 6 % de la población⁴⁸. Resaltando que de ese 7.2 millones de personas, Baja California preveía hasta el 2014 con el 5.8% de población con discapacidad.

⁴⁷ Informe Mundial sobre la Discapacidad 2011 Pág. 8

⁴⁸ Estadística a Propósito del Día Internacional de la Discapacidad (3 de Diciembre) realizado 1 de diciembre de 2015 en Aguascalientes por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Prevalencia de la discapacidad por entidad federativa y sexo 2014

Gráfica 2

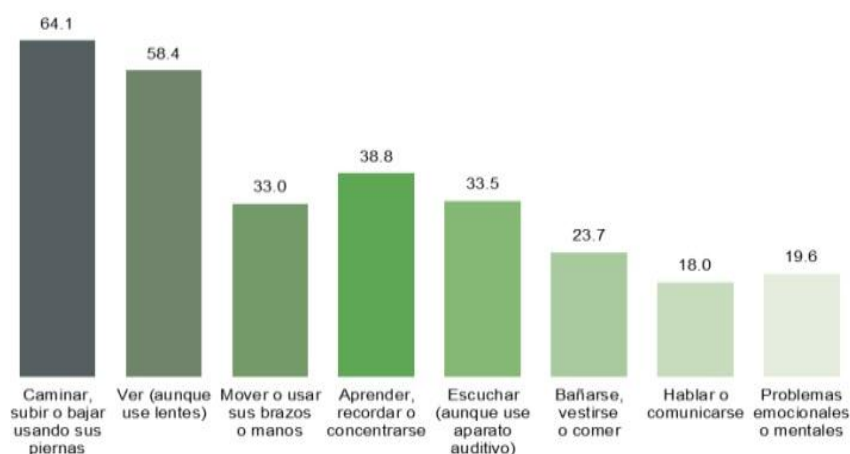


Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014. Base de datos.

112. De acuerdo con los resultados INEGI 2014, se observa que en el país existían en esa fecha 120 millones de personas de los cuales 7.2 millones de personas tenían alguna discapacidad, y según esa estadística el 33.5 % presentaban una discapacidad auditiva y de este porcentaje sólo el 14 % de esa población que va de los 3 y 29 años asisten a la escuela.

Porcentaje de población con discapacidad, por tipo de discapacidad 2014

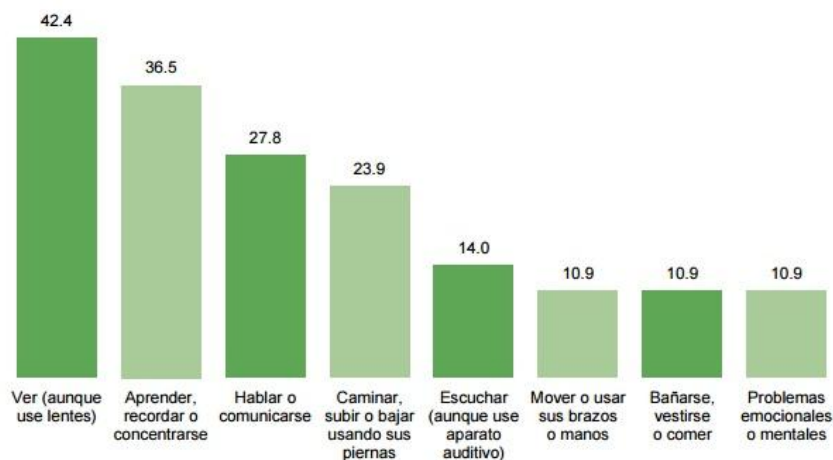
Gráfica 3



Nota: El porcentaje es con respecto al total de población con discapacidad, una persona puede tener más de una discapacidad, por lo que la suma de los tipos de discapacidad supera el 100 por ciento.

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014. Base de datos.

Porcentaje de población con discapacidad de 3 a 29 años que asiste a la escuela por tipo de discapacidad 2014



Nota: El porcentaje es calculado con respecto al total de población con discapacidad de 3 a 29 años que asiste a la escuela

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014. Base de datos.

113. Ante tal situación, resulta preocupante que más de la mitad del porcentaje de personas con discapacidad auditiva no acuden a la escuela. Es por ello, que se hace un llamado a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, para que asuman con responsabilidad sus obligaciones relacionadas con la educación de las niñas, niños, adolescentes y personas adultas que viven con discapacidad. Asimismo, ante esta realidad el INEGI afirma que *“Es necesario considerar que cuando se tiene alguna discapacidad y el medio resulta adverso hay mayores posibilidades que se tome la decisión de abandonar la escuela”*.

114. Por todo lo anterior, se observó que las autoridades educativas AR1, AR2 y AR3 dejaron de cumplir con las disposiciones nacionales e internacionales vigentes en materia de derechos humanos, a las cuales están obligados, de modo tal que la

autoridad, infringió lo dispuesto en los artículos, 1⁴⁹, 11⁵⁰, 12⁵¹, 13⁵², 14⁵³, 15⁵⁴, 16⁵⁵ y 17⁵⁶ de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California publicada el 15 de octubre de 2010, la que en términos generales establece que la

⁴⁹ Artículo 1 de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California.- La presente Ley es de orden Público y de observancia general y tiene por objeto el respeto, protección y cumplimiento de las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad, procurando su bienestar físico y mental, así como la igualdad de oportunidades en sus actividades, fortaleciendo el entorno donde se desenvuelven.

⁵⁰ Artículo 11 de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California.- La educación que imparta y regule el Estado deberá contribuir al desarrollo integral para potenciar y ejercer plenamente las capacidades, habilidades y aptitudes de las personas con discapacidad.

⁵¹ Artículo 12 de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California.- La educación especial escolar formal será impartida en las instituciones ordinarias, públicas o particulares, del sistema educativo, mediante la elaboración de adaptaciones curriculares a los planes y programas de estudio, según las necesidades educativas especiales de cada alumno con discapacidad, y no a criterios estrictamente cronológicos.

Tratándose de menores de edad con discapacidad, ésta educación propiciará su integración a los planes de educación inicial-básica, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esta integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios de acuerdo a la Ley General de Educación [...]. Para el fin señalado, la Secretaría de Educación y Bienestar Social deberá otorgar criterios para establecer las condiciones básicas que deben de cumplir las instituciones educativas públicas, ordinarias y especiales, para impartir la educación especial. De igual manera debe de otorgar los elementos necesarios para realizar los ajustes razonables en sus instalaciones y espacios de dichas instituciones [...], así como dotar a su personal de la capacitación y de las herramientas necesarias para atender a los alumnos con requerimientos especiales.

⁵² Artículo 13 de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California.- La educación especial tendrá, de conformidad con la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado, como propósito fortalecer la integración e inclusión de personas con discapacidad en todos los niveles del sistema educativo estatal. Para lo anterior, la coordinación de educación especial desarrollará y aplicará normas y reglamentos que eviten su discriminación y la condiciones de accesibilidad en las instalaciones educativas, asegurándose que estas proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado.

⁵³ Artículo 14 de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California.- Cuando la naturaleza o grado de discapacidad no haga posible la señalada integración a los cursos ordinarios, o cuando la Ley de Educación del Estado o sus programas lo declaren indispensable, la incorporación a la educación se hará en los Centros de Atención Múltiple.

⁵⁴ Artículo 15 de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California.- La Secretaría de Educación y Bienestar Social establecerán entre otras acciones, las siguientes: I.-Elaborar y fortalecer las evaluaciones psicopedagógicas para la elaboración de las adecuaciones curriculares a los planes y programas para las personas con discapacidad; II.- Promover los ajustes razonables para la incorporación y oportuna canalización de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal; así como verificar el cumplimiento de las normas para su integración educativa; III.- Formar, actualizar, capacitar y profesionalizar a los docentes y al personal que intervengan directamente en la integración educativa de personas con discapacidad; IV.-Proporcionar de forma gradual a los planteles educativos, los elementos de asistencia que favorezcan el rendimiento académico de los estudiantes con discapacidad; V.-Implementar el reconocimiento oficial de la lengua de señas mexicana y el Sistema de Escritura Braille, así como programas de capacitación e investigación, para su utilización en el Sistema Educativo Estatal; VI.-Promover el acceso de la población con discapacidad auditiva a la educación bilingüe, que comprenda además del idioma español, la Lengua de Señas Mexicana; VII.-Destinar dentro de los programas de becas, créditos y estímulos educativos, el apoyo a los alumnos con discapacidad; VIII.-Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes y demás personal especializado en la difusión de la Lengua de Señas Mexicana, sistema de escritura Braille y el uso conjunto del español como segunda lengua; IX.-Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la Lengua de Señas Mexicana de las personas con discapacidad auditiva, y de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual, como el Sistema de Escritura Braille entre otras tecnologías, y X.-Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

⁵⁵ Artículo 16 de la Ley Para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California - La educación especial tenderá por objetivo [...]: I.-La superación de la discapacidad, [...], consecuencias o secuelas derivadas de aquéllas; II.-El desarrollo de habilidades, aptitudes y conocimientos que le permitan a la persona con discapacidad una mayor autonomía; III.-El fomento y la promoción de todas las potencialidades de las personas con discapacidad para el desarrollo armónico de su personalidad; IV.-Desarrollar al máximo su capacidad de aprendizaje, enfatizando en el desarrollo de habilidades y competencias para la vida, y V.-Impulsar la incorporación a la vida social y al sistema de trabajo que permita a la persona con discapacidad servirse a sí mismo, a la sociedad y auto realizarse.

Educación que imparta la Secretaría de Educación y Bienestar Social deberá contribuir al desarrollo integral para potenciar y ejercer plenamente las capacidades, habilidades y aptitudes de las personas con discapacidad y que la educación especial tendrá como propósito la integración de las personas con necesidades educativas especiales en planteles regulares, debiendo contar con personal técnicamente capacitado y calificado, debiendo proveer las diversas atenciones que cada persona con discapacidad requiera.

115. Igualmente, como consecuencia de las conductas omisas incurrieron en la inobservancia a lo previsto en los artículos 4, 5 fracción VII, 14, y 34 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, los cuales refrendan que la educación es un derecho fundamental de todos los habitantes, estableciendo que es obligación del Estado prestar servicios educativos suficientes a todos los habitantes para cursar la educación preescolar, primaria y secundaria bajo el criterio de la mayor calidad y equidad y que atenderá además de manera especial las escuelas en las que se imparta educación especial, teniendo como fin contribuir al desarrollo integral del individuo, resaltando los valores personales, sociales, éticos y físicos para que ejerzan plenamente sus capacidades humanas. Asimismo, que la educación especial estará destinada a personas con discapacidad, debiendo atender a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social, teniendo como objetivo proporcionar la integración de las niñas, niños, adolescentes y personas adultas a los planteles de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria en sus distintas modalidades y a las instituciones de educación media-superior, aplicaran métodos, técnicas y materiales específicos, situación que en el presente caso se dejó de cumplir.

C. VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO.

116. Este Organismo Estatal resalta la importancia de que a todo educando sea protegido en su derecho a la dignidad y a la educación, los cuales se encuentran reconocidos en el artículo 1o, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que: “*queda prohibida toda*

⁵⁶ Artículo 17 de la Ley Para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California - La educación especial deberá contar con personal técnicamente capacitado y calificado que en actuación interdisciplinaria, proveerá las diversas atenciones que cada persona con discapacidad requiera.

discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

117. En el mismo sentido, a nivel internacional reconocen este derecho los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; que en términos generales disponen que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad, evitando cualquier acto infligido en el menoscabo de una persona; implica además, el resguardo a su integridad física y moral, en el presente caso de las víctimas que viven con discapacidad auditiva, con el fin de que puedan vivir y desarrollarse en un ambiente sano sin tratos indignos que les pudieran generar alguna humillación.

118. Al respecto en el *“Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos”*⁵⁷, se señala al derecho al trato digno como una prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

119. Igualmente en el mencionado manual se establece que el derecho al trato digno tiene una importante conexión con otros derechos, como lo es el derecho a la educación, además de que implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos; implica también, la facultad de ejercicio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

⁵⁷ Soberanes Fernández, José Luis, “Manual para la calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos” Editorial Porrúa, página 273, Primera Edición, México 2008.

120. En el caso analizado, es evidente que tanto el conjunto de los hechos así como la información recabada por este Organismo Estatal constituyeron en sí diversas formas de menoscabo al derecho al trato digno por parte de las autoridades educativas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24 y V25 al no garantizar ni tener acceso a la educación, por una situación discriminatoria, originada por no contar con docentes especializados en LSM, siendo el instrumento necesario para que se garantice el derecho a las personas que viven con discapacidad auditiva de manera plena, lo que se traduce en trato desigual que impacta, pues como ya se ha reiterado al no contar las personas con discapacidad auditiva con docentes especializados, los coloca en una situación de rezago y desventaja con los demás y dificulta su aprendizaje lo que desde luego es violatorio a sus derechos humanos.

121. Así pues, el mandato de no discriminación, se traduce en una obligación del Estado de dar fin a fenómenos sociales de desigualdad que atentan contra la dignidad humana, lo que se materializa a través de leyes y políticas públicas, así como en una prohibición de segregar y distinguir por razones que atenten contra la misma. Por ello, omitir ejecutar las acciones afirmativas, implica discriminar, pues se está preservando la situación que la ley pretende cambiar, tal como lo ocurrido en el presente caso.

122. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 1 reconoce que los propósitos de dicho documento es promover, proteger y asegurar el goce pleno y condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente. Por su parte el artículo 24 del mismo ordenamiento reconoce el derecho de las personas con discapacidad a la educación con miras a hacer efectivo ese derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, asegurando un sistema inclusivo, adoptando las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas.

123. El Comité de los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas, en el Comentario General No. 4 de 2 de septiembre de 2016, afirmó que las personas con discapacidad son ahora reconocidas por la ley internacional como titulares de derechos, quienes reclaman un derecho a la educación sin discriminación y con una base de una igualdad de oportunidades. La Convención sobre los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas (CRC, 1989), la Declaración Mundial sobre la Educación para todos (1990), Las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (1993), y la Declaración de Salamanca y Marco de Acción (1994) todas personifican medidas que atestiguan el crecimiento de la visualización y la comprensión sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación.

124. Igualmente hace el reconocimiento de la inclusión como una llave para lograr el derecho a la educación el cual ha sido fortalecido desde los últimos 30 años y se encuentra consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el primer instrumento legal obligatorio en contener una referencia sobre el concepto de una educación inclusiva de calidad. El Objetivo de Desarrollo Sostenible (SDG), también afirma la inclusión y la educación equitativa. La educación inclusiva es central para lograr la más alta calidad de la educación para todos los educandos, incluyendo aquellos con discapacidad, para así lograr el desarrollo de sociedades inclusivas, pacíficas y justas. Aunado a lo anterior, señala que hay una serie de casos educativos, sociales y económicos poderosos que se necesitan destacar. El Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2013) afirma que solo la educación inclusiva puede proveer tanto calidad en la educación como desarrollo social para las personas con discapacidad, garantizando la universalidad y la no discriminación del derecho a la educación.

125. El mencionado Comentario General No. 4, también señaló, que sin embargo, a pesar del progreso logrado, el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad está preocupado por los retos profundos que persisten. A millones de personas con discapacidad se les continúa negando su derecho a la educación y para muchos más, la educación solo les es disponible en circunstancias en

donde están aislados de sus compañeros y se les provee una educación de menor e inferior calidad.

126. Asimismo, establece que hay barreras que impiden el acceso a una educación inclusiva para que las personas con discapacidad pueden ser atribuidas a múltiples factores, como lo son:

- a) El no comprender o no saber implementar el modelo de derechos humanos de discapacidad, en el cual las barreras dentro de la comunidad y la sociedad, lejos de crear vínculos personales, excluyen a las personas con discapacidad;
- b) Una discriminación persistente hacia las personas con discapacidad, en conjunto con el aislamiento de aquellos que siguen viviendo en instituciones o residencias de tiempo completo, y las bajas expectativas de aquellos que viven en centros ordinarios, permitiendo que el prejuicio y el miedo escalen y continúen sin consecuencias.
- c) La falta de conocimiento sobre la naturaleza y los beneficios de la inclusión y la calidad en la educación, y la diversidad, incluyendo la competitividad en la enseñanza para todos; la falta de acercamiento con todos los padres y la falta de una respuesta apropiada a las necesidades de apoyo, conlleva a un miedo equivocado y estereotipos, pensando que la inclusión causará un deterioro en la calidad de la educación o será de impacto negativo para el resto de los educandos.
- d) La falta de datos desglosados e investigación necesaria para los resultados y programas de desarrollo, impidiendo el desarrollo efectivo de políticas e intervenciones que promueven la inclusión y la calidad educativa;
- e) La falta de voluntad política, conocimientos técnicos y capacidad en la implementación del derecho a una educación inclusiva, incluyendo la falta de educación del personal docente.

- f) Mecanismos de recaudación de fondos inapropiados e inadecuados para proveer incentivos y adaptaciones razonables para la inclusión de los educandos con discapacidad, la coordinación interministerial, soporte y sostenibilidad;
- g) La falta de remedios legales y mecanismos para el reclamo de reparaciones por violaciones.

127. Además, señala que los Estado parte deben tener en cuenta los principios generales subyacentes de la Convención en todas las medidas adoptadas para la implementación de la educación inclusiva, debiendo garantizar que tanto el proceso como el resultado del desarrollo de un sistema de educación inclusiva cumpla con el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

128. A su vez precisa que el Comentario General es aplicable para todas las personas con una discapacidad real o percibida. El Comité reconoce que algunos grupos están mayormente amenazados a ser excluidos de la educación que otros, como lo son: personas con discapacidades intelectuales o con múltiples discapacidades, personas sordo-ciegas, personas con autismo o personas con discapacidad en emergencias humanitarias.

129. También establece que de conformidad con el artículo 4, párrafo 3, los Estados parte deben consultar e involucrar activamente a las personas con discapacidad, incluyendo niños con discapacidades, a través de organizaciones representativas, en todos los aspectos de planeación, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas de la educación inclusiva. Personas con discapacidad y de ser apropiado, sus familias, deben ser reconocidas como compañeros y no solo como receptores de la educación.

130. Refiere que conforme al artículo 24, párrafo primero, los Estados parte deben garantizar la realización del derecho de las personas con discapacidad a la educación a través de un sistema de educación inclusiva en todos los niveles, incluyendo pre-escolar, educación primaria, secundaria y terciaria, educación vocacional y aprendizaje permanente, actividades extracurriculares y sociales

para todos los educandos, incluyendo a personas con discapacidad, sin discriminación y bajo parámetros equitativos con otros.

131. En ese sentido, establece que el derecho a una educación inclusiva engloba una transformación en la cultura y en las políticas y prácticas dentro de los medios de educación formal e informal para adecuarse a los diferentes requerimientos e identidades de cada estudiante de manera individual, junto con un compromiso de remover las barreras que impiden esta posibilidad. Involucra el reforzar la capacidad del sistema educativo para alcanzar a todos los educandos. Se enfoca en la participación plena y efectiva, en accesibilidad, asistencia y logros de todos los estudiantes, especialmente de aquellos que, por distintas razones, son excluidos y se encuentran en riesgo de ser marginados. La inclusión implica el acceso y el progreso de la educación formal y no formal de alta calidad sin discriminación. Busca habilitar comunidades, sistemas y estructuras que luchen contra la discriminación, incluyendo estereotipos dañinos, el reconocimiento de la diversidad, el promover la participación y superar las barreras de aprendizaje y participación para todos, enfocándonos en el bienestar y el éxito de los estudiantes con discapacidad. Requiere de una transformación a fondo de los sistemas educativos en su legislación, políticas y mecanismos para obtener fondos, administración, diseño, entrega y monitoreo de la educación.

132. Por otra parte refiere que la educación inclusiva debe ser comprendida como:

- a) Un derecho humano fundamental para todos los educandos. Notablemente la educación es el derecho del educando en lo individual.
- b) Un principio que le da valor al bienestar de todos los estudiantes, respeta su dignidad inherente y su autonomía, reconoce los requerimientos individuales y la habilidad para ser eficazmente incluidos y contribuir con la sociedad.
- c) Un medio para la realización de otros derechos humanos. Es el medio primario a través del cual las personas con discapacidad pueden salir de la pobreza, obtener medios para participar completamente en sus

comunidades, y ser protegidos de la explotación. Es también el principal medio para lograr sociedades inclusivas.

- d) El resultado de un proceso de un compromiso pro-activo para eliminar las barreras que impiden el derecho a la educación, aparejado de cambios de cultura, políticas y prácticas de las escuelas regulares para acomodar e incluir eficazmente a todos los estudiantes.

133. La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en sus artículos 4, reconoce que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Consagrando en el artículo 12 el derecho a la educación de personas con discapacidad, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación, y proporcionando además los apoyos didácticos, materiales, técnicos, y que cuenten con personal docente capacitado, además del apoyo de intérprete de LSM.

134. Finalmente los artículos 1, 2, 4, 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 18 de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, en términos generales reconocen los derechos de las personas con discapacidad, quienes gozarán de todos los derechos sin ninguna distinción, garantizando su desarrollo integral de manera plena y autónoma, reconociendo su derecho a la educación incluyendo la enseñanza de la LSM, teniendo como consecución entre otros, desarrollar al máximo su capacidad de aprendizaje, enfatizando el desarrollo de sus habilidades y competencias para la vida.

D. NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

135. Conforme a los artículos 4º párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º de la Convención de los Derechos del Niño, artículo 7 de la Convención sobre Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5º párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo de la Ley General de Víctimas, así como 2º párrafo segundo y 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el presente caso precisa de practicar una evaluación de los hechos y una interpretación del marco jurídico aplicable que incorpore de manera central una perspectiva especializada, así como el principio de interés superior de la niñez, sin menoscabo de los derechos cuya titularidad se reconoce a todas las partes involucradas.

136. Al respecto, la Opinión Consultiva OC-17/02 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la *“Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”*, resolución de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, abunda en sus párrafos 54 y 60 lo siguiente: tal como se señalara en las discusiones de la Convención sobre los Derechos del Niño, es importante destacar que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos –menores y adultos– y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.

137. En el mismo sentido, se observa que para asegurar en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere *“cuidados especiales”*, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que deben recibir *“medidas de protección que su condición de menor requieren [...]”*. Además, las niñas, niños y adolescentes con discapacidad deben ser sujetos privilegiados merecedores de un tratamiento especial y prioritario, tomando en cuenta sus necesidades específicas de protección derivadas de su falta de madurez física y mental y la transparencia de promover decididamente su crecimiento, bienestar y pleno desarrollo de su personalidad. Por ello deben tomarse medidas especiales para mitigar su situación especial de vulnerabilidad.

138. En este tenor, lo dispuesto por el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de nuestra Carta Magna, obliga a tomar en cuenta el marco jurídico internacional, incluyendo la Convención sobre los Derechos del Niño. El artículo

2 del mencionado instrumento internacional protege a los niños de la discriminación, cualquiera que sea su causa; el artículo 3 indica que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, deberá atenderse al interés superior del menor para disfrutar de una vida plena en condiciones que aseguren su dignidad y faciliten su participación activa en la sociedad, reconociendo su derecho de recibir cuidados especiales gratuitos con relación a sus circunstancias asegurando que se tenga un acceso efectivo a la educación; igualmente, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el artículo 7 reconoce los derechos de las niñas y niños con discapacidad a gozar plenamente de sus derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás, asimismo el artículo 24 del mismo ordenamiento reconoce su derecho a la educación con miras de que las niñas y los niños con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad. Además se indica de manera específica la obligación de facilitar el aprendizaje de la LSM y la promoción de la identidad lingüística de las personas con discapacidad auditiva.

139. Así, de un análisis del marco jurídico nacional e internacional relacionado con la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, y el derecho a la educación de los mismos se advierte que en efecto, las niñas, los niños y los adolescentes con discapacidad son calificados jurídicamente como sujetos de especial protección, que necesitan de atención y cuidados especiales, tanto por parte del Estado, como de sus padres o tutores, y en general de la sociedad en su conjunto.

140. Por lo anterior la salvaguarda del interés superior de la niñez constituye un criterio transversal a toda actuación de las autoridades, así como a la forma en que éstas interpretan la normatividad que rige su actuar y un derecho de las niñas, niños y adolescentes que debe garantizarse tanto en lo individual como en lo colectivo.

E. REPARACIÓN DEL DAÑO.

141. El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, y V25 por el Estado de Baja California, deriva de diversos ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales. En el ámbito internacional, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 2005) en su principio 15 señala que *“una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”*.

142. La Corte Interamericana ha señalado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos *“modos específicos”* de reparar que *“varían según la lesión producida”*. Asimismo, refiere que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas. Finalmente, señala que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones.

143. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*; asimismo, el artículo 109 constitucional párrafo último prevé que *“la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”*.

144. El artículo 7, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.”*

145. La Ley General de Víctimas establece en sus artículos 7 fracción II y 26, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, Ley que se aplicará en el presente pronunciamiento de manera supletoria, ello en virtud de que a la fecha el Estado no cuenta con una ley respectiva.

146. No pasa desapercibido para este Organismo Estatal lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio de la Ley General de Víctimas el cual dispone que: *“en un plazo de 180 días naturales los Congresos Locales deberán armonizar todos los ordenamientos locales relacionados con la presente Ley”*, plazo que de acuerdo a la fecha de publicación de la mencionada norma ha excedido.

147. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 49/2015, señaló que en el caso de que alguna entidad federativa carezca de normatividad específica al respecto, como en el presente caso, o que la misma no se ajuste al marco de la Ley General, los preceptos de ésta deben ser aplicados de manera preferente y directa por las autoridades locales (supletoriedad).

148. Igualmente, destacó que *“en virtud de posteriores reformas a la Constitución Federal llevadas a cabo el 10 de junio de 2011, se generó un régimen jurídico especializado para la reparación de víctimas de violaciones a los derechos humanos, que deja optativo para las víctimas, el régimen jurisdiccional para exigir la reparación del daño”*.

149. Además, resaltó que *“dicho régimen especializado en el ámbito de derechos humanos no es optativo para las autoridades, pues se integra por normas constitucionales, leyes generales y locales, así como criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales a favor de las víctimas, cuya atención es vinculante e ineludible para todas las autoridades ante violaciones a los derechos humanos”*.

150. Asimismo, señala que La Ley General de Víctimas *“por su naturaleza jurídica tiene un ámbito de validez nacional, esto es, debe ser cumplida por autoridades de toda índole, incluidas las autoridades municipales [con mayor razón las autoridades estatales] y sus alcances no pueden en modo alguno ser alterados o disminuidos por normatividad secundaria alguna en detrimento de las víctimas”*.

151. Por lo anterior, esta Comisión Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24 y V25 en los supuestos y términos siguientes:

F. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.

152. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4º y 110 fracción V inciso c) de la Ley General de Víctimas, esta Comisión Estatal reconoce el carácter de víctimas a las siguientes personas, en la modalidad que se especifica y para todos los efectos que se desprenden de la presente Recomendación:

- a)** Se acredita la calidad de víctimas directas, en los términos del artículo 4º párrafo primero de la Ley General de Víctimas, a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24 y V25.
- b)** Se acredita la calidad de víctima, en los términos del artículo 4º párrafo quinto de la Ley General de Víctimas, de la colectividad conformada por las niñas, los niños, los adolescentes y las personas adultas con discapacidad auditiva, incluyendo a quienes no han presentado ningún tipo de denuncia o queja por los hechos materia de esta Recomendación u otros relacionados, con estricta relación a la afectación de sus derechos a la igualdad, a la educación y al trato digno, derechos que admiten una titularidad colectiva, cuyo ejercicio pudo verse restringido o menoscabado por las conductas de las autoridades responsables. Lo anterior para los efectos de que se garantice al grupo el acceso a las medidas de reparación que admiten una aplicación en beneficio de todas las personas con discapacidad auditiva.
- c)** Se acredita la calidad de víctimas indirectas, en los términos del artículo 4º párrafo segundo de la Ley General de Víctimas, a los familiares o personas físicas a cargo de las víctimas directas que

guarden con ellos una relación inmediata. Esto es los padres de familia o tutores, quienes a su vez han sufrido física, emocional y económicamente los efectos de la Discriminación.

A. Medidas de restitución:

153. Si bien la presente Recomendación constituye una forma de reparación y un llamado enérgico a la restitución de los derechos a la igualdad, a la educación y al trato digno, de las víctimas, esta Comisión Estatal reconoce que cualquier actuación institucional que se adopte en el caso habrá de constituir un mecanismo de aproximada y simbólica compensación que deberá verse acompañada por un conjunto de acciones que las instituciones públicas del Estado de Baja California emprendan conforme a los principios previstos en el artículo 5º de la Ley General de Víctimas, a fin de facilitar a las personas afectadas por los hechos las condiciones que las habiliten a superar su condición de víctimas de la manera más efectiva y adecuada posible.

B. Medidas de rehabilitación:

154. Esta debe de incluir el aspecto psicológico y social a fin de que las víctimas superen de manera efectiva su condición, por lo anterior se deberá incluir la atención psicológica a las víctimas directas e indirectas, a fin de contrarrestar los efectos del acto perpetrado en su contra, la cual deberá ser proporcionada por un profesional especializado, de forma gratuita, Incluyendo la transportación que se requiera, hasta su total sanación psíquica y moral.

155. Asimismo, con el fin de asegurar la digna y adecuada permanencia de las víctimas en el sistema educativo, la Secretaría de Educación y Bienestar Social e Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, deberá implementar un programa de otorgamiento de becas completa de estudio con LSM para personas con discapacidad auditiva, así como cursos de regularización y actualización académica con intérprete de LSM, con el fin de que continúen sus estudio, ello en los términos de los artículos 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 51, 53 y 62, fracción IV, de la Ley General de Víctimas.

156. Igualmente en el caso de las víctimas indirectas la Secretaría de Educación y Bienestar Social e Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, deberá brindar además cursos y talleres gratuitos en lengua de señas mexicana a los padres de familia o tutores, con el objetivo de que aprendan la LSM y logren obtener la comunicación directa con sus hijos y familiares para que apoyen en el proceso educativo de los mismos.

C. Medidas de compensación.

157. Por lo que hace a las medidas de compensación o indemnización, atendiendo los principios de complementariedad y enfoque transformador contempladas por el artículo 5 párrafos sexto y décimo tercero de la Ley General de Víctimas, resulta fundamental tomar en consideración que su propósito es contribuir de manera complementaria con las demás medidas preparatorias a la superación de las condiciones de víctimas mediante un efecto combinado, que garantice a las víctimas el acceso a elementos de empoderamiento y resiliencia así como a la no repetición de los hechos. Lo anterior significa, que la indemnización no substituye a otras medidas que contribuyen a generar un efecto más profundo y efectivo para garantizar a las víctimas la reparación y a ellas y la sociedad en su conjunto, la no repetición de los hechos.

158. De igual modo es conveniente precisar que la compensación o indemnización por violación de derechos humanos, como es el caso que nos ocupa, no tiene por objeto el enriquecimiento de quien lo recibe, incluso si con anterioridad a la indemnización no contaba con las cantidades líquidas que pudieran erogarse por concepto de compensación, sino que más bien debe dirigirse a producir un efecto compensador por el conjunto de bienes jurídicos o derechos que la víctima perdió o vio menoscabados como resultado del daño aparejado a la consumación del hecho victimizante.

159. Asimismo, conviene detallar que la compensación a la que se refiere esta Recomendación está contemplada en los artículos 64 a 72 de la Ley General de Víctimas la cual prevé que la efectividad de la medida reposa en su carácter compuesto, mediante el cual se reúne un conjunto de indemnizaciones

específicas destinadas a contribuir la compensación del daño a una de las dimensiones impactadas de la víctima por virtud del hecho victimizante.

160. Por lo que las compensaciones que se fijan a favor de las víctimas con base en la presente Recomendación deberán tomar en cuenta la gravedad de la afectación y peculiaridades de cada caso, anteponiendo en todo momento las necesidades de las víctimas y privilegiando siempre la condición de personas con discapacidad, también deberá tomarse en cuenta que las autoridades responsables no garantizaron el derecho a la educación de las víctimas produciéndose en consecuencia una discriminación sufrida en los planteles educativos y que tales omisiones produjeron el incumplimiento de las obligaciones de las autoridades en el ejercicio de sus funciones, al no proteger ni garantizar los derechos de las personas con discapacidad.

161. Esta Comisión Estatal es consciente de que la entidad federativa no ha adoptado aun, pese a hallarse en falta ante el mandato legislativo del Congreso de la Unión, una legislación especial que establezca y permita implementar las instituciones previstas por la Ley General de Víctimas para garantizar la realización de los derechos de las víctimas, una de las cuales es el Fondo de Ayuda Inmediata, Asistencia y Reparación Integral, que debería ser la instancia adecuada para cumplir con las obligaciones de reparar en su modalidad de compensación o indemnización, así como cualquier otra modalidad de reparación integral que implique la erogación de recursos financieros. Por lo anterior se aconseja que, de no contarse con recursos para cubrir estas obligaciones durante el presente ejercicio fiscal, se programe las indemnizaciones para hacerse efectivas en el ejercicio fiscal inmediato posterior a la emisión de la presente Recomendación, en consulta permanente con las víctimas, ello en virtud que en muchos de los casos se vieron en la necesidad de pagar sus propios maestros con conocimiento en el LSM.

D. Medidas de satisfacción.

162. La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente la aplicación de sanciones administrativas a los responsables de la violación de acuerdo al grado de su responsabilidad, por lo que es necesario que el Estado

realice un acto de reconocimiento de responsabilidad de las violaciones acreditadas en esta Recomendación y que garantice la no repetición de los hechos.

G. Medidas de no repetición.

163. La garantía de no repetición consiste en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. De conformidad con ello, es necesario que las autoridades realicen ajustes razonables de manera urgente a efecto de garantizar que las niñas, niños, adolescentes y personas adultas con discapacidad auditiva reciban clases en igualdad de condiciones que los demás educandos, que les permita gozar su derecho a la educación, y en lo sucesivo las autoridades educativas se abstengan de realizar conductas como las mencionadas en la presente Recomendación.

164. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted Gobernador del Estado de Baja California, las siguientes recomendaciones.

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Proceda a la reparación integral del daño ocasionado a V1, V2, V3 V4, V5 , V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23 V24 y V25, niñas, niños, adolescentes y personas adultas, así como a las víctimas indirectas, con base a las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación, incluyendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición a las que hace referencia y envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Ordene a quien corresponda que en el Estado y en especial en el Municipio de Ensenada, tomen las medidas necesarias para que se les brinden a las personas con discapacidad auditiva una educación inclusiva, bilingüe, realizando los ajustes razonables⁵⁸ necesarios que garanticen el ejercicio en igualdad de condiciones de su derecho a la educación, enviando a este Organismo Estatal las pruebas de cumplimiento.

TERCERA. Promueva en el Estado una política educativa que garantice la equidad, la calidad y la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación de las personas con discapacidad, basada en los derechos humanos, la inclusión y en el respeto a la dignidad de la persona y se envíen a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Tome las medidas necesarias para que en el Estado se garanticen de manera progresiva y permanente que en las escuelas públicas, las personas con discapacidad auditiva (Sordos e hipoacúsicos) cuenten con los recursos necesarios (humanos y técnicos) para que puedan alcanzar los objetivos de las diferentes etapas educativas en igualdad de condiciones, que les permitan en un futuro conseguir sus metas personales y educativas, enviándose las constancias que acrediten su cumplimiento a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

QUINTA. Lleve a cabo las medidas pedagógicas necesarias para que el Estado apoye a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad auditiva (Sordo e hipoacúsicos) para que se regularicen académicamente en razón del rezago que han vivido desde su etapa preescolar hasta su etapa media superior, para que logren obtener el nivel educativo compatible a su edad escolar, enviándose las constancias que acrediten su cumplimiento a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

⁵⁸ Artículo 2, quinto párrafo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

SEXTA. Instruya a quien corresponda para que se realicen las acciones necesarias a fin de que se dé inicio ante la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Educación del Estado de Baja California la investigación administrativa correspondiente a efecto de que se determine si las actuaciones y omisiones de AR1, AR2 y AR3 fueron constitutivas de responsabilidad administrativa, remitiendo a este Organismo Estatal las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

SÉPTIMA. Ordene a quien corresponda la emisión de una circular en la que se instruya a todo el personal de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California se abstengan de realizar cualquier acción discriminatoria por exclusión o marginación de las personas con discapacidad auditiva (Sordo e hipoacúsicos) en los planteles a los que asisten, enviando las constancias que acrediten su cumplimiento a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

OCTAVA. Capacite al personal docente, con el objetivo de reunir las condiciones necesarias para lograr que el Sistema Estatal de educación sea incluyente con las personas que viven con discapacidad auditiva (Sordo e hipoacúsicos), para evitar su rezago académico, enviando a este Organismo Estatal constancias necesarias para acreditar su cumplimiento.

NOVENA. Diseñe e implemente en el Estado un programa de capacitación integral para los profesionales y personal que trabaja con personas con discapacidad en materia de derechos humanos, de niñas, niños y adolescentes y Lengua de Señas Mexicana, en los términos del convenio suscrito con esta Comisión, enviando las pruebas de su cumplimiento.

DÉCIMA. Lleve a cabo una mesa de diálogo con organizaciones de las personas con discapacidad auditiva y con personas con discapacidad auditiva (Sordo e hipoacúsicos) de los diferentes ámbitos, a fin de que se tomen en cuenta sus opiniones en la elaboración de los programas y medidas que se realicen para atender los puntos expuestos en la presente Recomendación, pudiendo convocar a esta Comisión Estatal como Mecanismo de Supervisión de la

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California; y se envíen las constancias de su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. De no contar con la totalidad de los recursos presupuestados en el presente ejercicio fiscal para cumplir las obligaciones que se desprenden de la presente Recomendación, tenga a bien a girar la instrucción a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California, las providencias necesarias para que el presupuesto de egresos del Estado de Baja California para el próximo ejercicio fiscal incluya un fondo etiquetado para la reparación del daño, así como para garantizar que se cumpla con la presente Recomendación, enviando a este Organismo Estatal las pruebas de su cumplimiento.

165. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

166. De conformidad con los artículos 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de 10 días hábiles siguientes a su notificación y se envíen las pruebas de su cumplimiento dentro del término de cinco días hábiles siguientes al periodo señalado para su aceptación, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

167. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa

circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, se podrá solicitar al Congreso del Estado su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LIC. MELBA ADRIANA OLVERA RODRÍGUEZ
LA PRESIDENTA